

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia Don **LUIS PATRON CUSTAS**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 21 DE JULIO DE 1939.

Año XXXI N° 1802

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia-Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de un año	» 0.50
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez.

Por la primera hasta las cien palabras, inclusive. **Ocho Centavos (\$ 0.08):—por cada palabra.**

Desde las Ciento una palabras (101) hasta las Quinientas (500) palabras **Seis Centavos (\$ 0.06):—por cada palabra.**

Desde las Quinientas una (501) palabras hasta las Mil (1.000) palabras inclusive, **Cuatro Centavos (\$ 0.04).—por cada palabra.**

Desde las Mil y una (1.001) palabra en adelante, **Dos Centavos (\$ 0.02):—por cada palabra.**

Decreto de Febrero 27 de 1935

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

3762—Salta, Junio 19 de 1939.

Expediente n° 1204—letra C/939.

Visto el expediente, atento al informe de Contaduría General, de fecha 15 del actual mes;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la suma de Ciento Veinticuatro Pesos con 62/100 M/N. (\$ 124,62) que se liquidará y abonará a favor del Distrito 18° local de Correos y Telégrafos, en cancelación de igual importe de las planillas registradas en el expediente citado al margen, por concepto del costo total de los despachos telegráficos expedidos por la Gobernación y los Ministerios de Gobierno, Justicia é I. Pública y de Hacienda, O. Públicas y Fomento, durante el mes de Abril de 1939 en curso.

Art. 2°.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 5—Item 2 Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—RAUL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno,
Justicia é Instrucción Pública

3763—Salta, Junio 19 de 1939.

Expediente n° 1216—letra P/939.

Vista la factura presentada al cobro;—atento al informe n° 2183 de fecha 9 de Junio en curso, de Jefatura de Policía, y al de Contaduría General, de 16 del actual; y estando el gasto que se cobra debidamente justificado con la documentación comprobatoria que se acompaña:

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la suma de Sesenta y Dos Pesos (\$ 62 —) M/N. que se liquidará y abonará a favor de don Julio Orloski, en cancelación del importe de las facturas que corren a fs. 2 y 3 del expediente citado al margen, por suministro de verduras al Departamento Central de Policía durante el mes de Mayo último, con destino al racionamiento de los reclusos en la Cárcel Penitenciaria.

Art. 2°.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 3—Item 16—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—RAÚL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno,
Justicia é Instrucción Pública

3764—Salta, Junio 19 de 1939.

Expediente n°. 1272—letra P/939.

Vista la nota n° 2254—de fecha 14 de Junio en curso, de Jefatura de Policía;

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A .

Art. 1°.—La Sub-Comisaría de Policía de 1ª. categoría con asiento en la localidad de «Arbol Solo», jurisdicción del Departamento de Orán, pasa a revistar a la localidad de «Estación Manuel Elordi», en el mismo Departamento, confirmando en el cargo de Sub-comisario de Policía de 1ª. categoría, con asiento en esta última localidad, a don Honorio Peirone; y destínase una plaza de Sub-comisario de Policía de 2ª. categoría de «Estación Manuel Elordi», a la dependencia de «Arbol Solo», confirmando en el puesto de Sub-comisario de Policía de 2ª. categoría con asiento en esta última localidad, a don Luis F. Vaca.

Art. 2°.—La medida dispuesta por el Art. 1° del presente decreto tiene anterioridad al día 1° de Junio en curso.

Art. 3°.—Nómbrese a don Enrique Stephan, Sub-comisario de Policía en carácter de «ad - honorem», con asiento en la localidad de «Urundel», jurisdicción del Departamento de Orán, dotando a dicha dependencia «ad - honorem» de una plaza de Agente de Policía de 2ª. categoría, cuya plaza se tomará de una de las que tiene asignada para su servicio la Sub-comi-

saría de Policía de «Arbol Solo», en el mismo Departamento.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: RAÚL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno

3765—Salta, Junio 19 de 1939.

Expediente N° 1249—Letra R/939.

Visto este expediente; atento a lo solicitado por la Dirección General del Registro Civil en nota N° 1482 de fecha 14 de Junio en curso, y lo informado por Contaduría General, con fecha 19 del actual mes;

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A .

Art. 1°.—Autorízase a la Dirección General del Registro Civil para tomar en locación la casa ubicada en la calle 20 de Febrero N° 343 de esta Capital, de propiedad de Doña María Zapata, para que sirva de sede a las oficinas de dicha repartición, a un precio de alquiler mensual fijo en la suma de Ciento Sesenta Pesos M/N (\$ 160.—), y por el término de tres años.

Art. 2°.—Dése la debida intervención a la Escribanía de Gobierno, para que formalice la escritura de contrato de arriendo respectivo.

Art. 3°.—Acéptase las siguientes propuestas que, por vía administrativa han sido presentadas, en virtud de concurrir las circunstancias previstas por el Art. 83, inciso b) de la Ley de Contabilidad:

- a) De Don Matilde Rendón, carpintero establecido en la calle Necochea 1052, de esta ciudad, para tener a su cargo los trabajos de carpintería y refacción del mobiliario de las oficinas de la Dirección General del Registro Civil, con motivo del cambio de local, en la forma y condiciones establecidas en dicha propuesta, al precio total de Cuatrocientos treinta y nueve pesos $\frac{m}{n}$. (\$ 439.—);
- b) De Don Argentino Venegas, para los trabajos de instalación eléctrica, al precio total de Sesenta pesos $\frac{m}{n}$. (\$ 60.—); —y,
- c) De Don Francisco S. Barbarán, para tener a su cargo el traslado de los muebles, útiles y demás enseres de las oficinas de la Dirección General del Registro Civil al nuevo local, al precio de Setenta pesos $\frac{m}{n}$ (\$70.—).

Art. 4º.—El gasto autorizado por el artículo anterior, se liquidará y abonará, previo recibo de conformidad de los trabajos adjudicados a expedirse por la Dirección General del Registro Civil, con imputación al Inciso 5º—Ítem 9—Partida 1 del Presupuesto vigente.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—RAÚL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno,
Justicia é Instrucción Pública

3766—Salta, Junio 19 de 1939.

Expediente nº 2583 —letra C/938.
—Agregados—Exp. nº 2691—I/938 y Exp. nº 36—E/939.

Vistas estas actuaciones, en las que el señor Rector del Colegio Nacional de Salta y la señorita Directora de la Escuela Normal de Maestras de Salta comunican al Poder Ejecutivo que: — el mejor alumno egresado del Colegio en el curso 1938 es don Bernardo Quinzio y, que la señorita Lucrecia Elena Figueroa resultò la primera alumna egresada de la Escuela en idéntico curso, ambos en orden de mèrito al efectuarse el cómputo general de promedios;—y,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley nº 506 de Octubre 4 de 1938, el Poder Ejecutivo debe disponer la entrega a los beneficiados de las medallas de oro y diplomas de honor que, con carácter permanente, se instituyen como premio a los dos mejores alumnos egresados del Colegio Nacional y de la Escuela Normal de Maestras, de esta Capital;

Que de la cotización de precios habida por intermedio de Depósito, Suministros y Contralor, se establecen las siguientes propuestas;

- a) Napoleón Masclef, dos medallas de oro con inscripción y Escudo de la Provincia a relieve, con un peso de 10 gramos cada una, al precio de \$ 178.— $\frac{m}{n}$;
- b) Adolfo Zago idéntica provisión al precio total de \$ 180.—;

- c) Librería é Imprenta «San Martín» la misma provisión al precio total de \$ 187,40;—y
- d) Librería é Imprenta «San Martín» de esta Capital, cotiza la confección de los dos diplomas de honor al precio total de \$ 20.—;

Que, concordantemente con lo informado por Contaduría General, en 13 del actual mes, las propuestas mas convenientes son:—La del Sr. Napoteón Masclef por la provisión de dos medallas; y la de la Librería é Imprenta «San Martín», por la provisión de dos diplomas de honor;

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la propuesta del señor Napoleón Masclef, para la provisión de dos (2) medallas de oro, con la inscripción grabada correspondiente al premio instituido por la Ley n° 506 de Octubre 4 de 1938 y el escudo de la Provincia a relieve, al precio total de Ciento Setenta y Ocho Pesos (\$ 178—) M/N.

Art. 2º.—Acéptase la propuesta de la Librería e Imprenta «San Martín» de esta Capital, Soc. de Resp. Ltda. para la provisión de dos diplomas de honor, al precio total de Veinte Pesos (\$ 20—) M/N.

Art. 3º.—El gasto autorizado por el presente decreto, previa recepción a conformidad de los premios respectivos y adjudicados por los Arts. 1º y 2º, se imputará a la Ley n° 506 de Octubre 4 de 1938.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—RAÚL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno
Justicia é Instrucción Pública

3767—Salta, Junio 26 de 1939.

Habiendo terminado su período legal de funciones el Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de La Candelaria;—en uso de la facultad que le acuerda el Art. 178 de la Constitución;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase, en carácter de reelección a don Pedro Arias, Presidente de la H. Comisión Municipal del Distrito de La Candelaria, por un nuevo período legal de funciones (Art. 182, último párrafo de la Constitución de la Provincia).

Art. 2º.—El funcionario municipal reelecto tomará posesión de su cargo previo cumplimiento de las formalidades prescriptas por la Ley n° 68—Orgánica de Municipalidades.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RAÚL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno
Justicia é Instrucción Pública

3768—Salta, Junio 26 de 1939.

Habiendo terminado su período legal de funciones el Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de Molinos;—en uso de la facultad que le acuerda el Art. 178 de la Constitución;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese, en carácter de reelección a don Ramón Valentín Cabral, Presidente de la H. Comisión Municipal del Distrito de Molinos, por un nuevo período legal de funciones (Art. 182, último párrafo de la Constitución de la Provincia).

Art. 2º.—El funcionario municipal reelecto tomará posesión de su cargo previo cumplimiento de las formalidades prescriptas por la Ley nº 68—Orgánica de Municipalidades.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

RAUL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno
Justicia é Instrucción Pública

3769—Salta, Junio 26 de 1939.—

Habiendo terminado su período legal de funciones el Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de El Galpón; en uso de la facultad que le acuerda el Art. 178 de la Constitución de la Provincia;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese, en carácter de reelección a don DANIEL A. TABOADA, Presidente de la H. Comisión Municipal del Distrito de EL GALPON, por un nuevo período legal de funciones (Art. 182, último párrafo de la Constitución de la Provincia).—

Art. 2º.—El funcionario Municipal reelecto tomará posesión de su cargo previo cumplimiento de las formalidades prescriptas por la Ley N.º 68—Orgánica de Municipalidades;—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RAUL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno,

3770—Salta, Junio 26 de 1939.—

Habiendo terminado su período legal de funciones el Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de La Caldera;— en uso de la facultad que le acuerda el Art. 178 de la Constitución;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese, en carácter de reelección, a don Augusto Regis, Presidente de la H. Comisión Municipal del Distrito de LA CALDERA, por un nuevo período legal de funciones (Art. 182, último párrafo de la Constitución de la Provincia).—

Art. 2º.—El funcionario municipal reelecto tomará posesión de su cargo previo cumplimiento de las formalidades prescripta por la Ley N.º 68—Orgánica de Municipalidades.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RAUL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno

3771—Salta, Junio 26 de 1939.—

Habiendo terminado su período legal de funciones el Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de Río Piedras;— en uso de la facultad que le acuerda el Art. 178 de la Constitución;—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.— Nómbrase, en carácter de reelección a don MARIO DIEZ SIERRA, Presidente de la H. Comisión Municipal del Distrito de RÍO PIEDRAS, por un nuevo período legal de funciones (Art. 182, último párrafo de la Constitución de la Provincia).—

Art. 2º.— El funcionario municipal reelecto tomará posesión de su cargo previo cumplimiento de las formalidades prescriptas por la Ley N° 68 Orgánica de Municipalidades.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

ES CÓPIA: RAÚL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno

3772—Salta, Junio 26 de 1939.—

Expediente N° 1084—letra P/939.—

Visto lo solicitado por Jefatura de Policía en nota N° 1895 de fecha 24 de Mayo ppdo.. atento lo informado por Contaduría General, con fecha 30 del mes citado, y lo manifestado por la repartición recurrente, concordantemente, en 16 del corriente mes;—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.— Autorízase a Jefatura de Policía para disponer la continuidad de servicio de ocho (8) plazas de agentes de Policía de la Capital, con

la remuneración mensual de Cien pesos (\$ 100—) cada plaza.—

Art. 2º.— El gasto que demande el presente decreto se imputará al Art. 15 de la Ley del Presupuesto vigente.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: RAÚL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno

3773—Salta, Junio 26 de 1939.—

Expediente N° 1207—letra P/939.—

Vista la nota N° 2141 de Jefatura de Policía, de fecha 7 del actual mes;—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.— Nómbrase, con anterioridad al día 1º del actual, a don JUAN OLMOS, Sub—Comisario de Policía de Tartagal (departamento de Orán), en reemplazo de don RAMON V. CARRIZO.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RAÚL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno.

3774—Salta, Junio 26 de 1939.—

Expediente N° 1277—letra P/939.—

Vista la solicitud de licencia interpuesta; atento al informe de Contaduría General, de fecha 22 de Junio en curso; y, estando el recurrente comprendido en los beneficios que acuerda el Art. 8º de la Ley de Presupuesto vigente;—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.— Concédese a don ROGLIO J. GALLO CASTELLANOS, Oficial Inspector de la Comisaría de Policía Seccional Segunda de la Capital, treinta (30) días de licencia, con goce de sueldo, a efecto de someterse al tratamiento médico que le aconseja el señor facultativo de la repartición en certificado adjunto a la solicitud respectiva.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RAÚL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno

3775—Salta, Junio 26 de 1939.—

Expediente N° 1269—Letra D/939.—

Vista la solicitud de licencia registrada bajo expediente arriba indicado; atento lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.— Concédese quince días de licencia, con goce de sueldo, y con anterioridad al día 13 de Junio en curso, a la señora M. ANGELICA S. de PEÑALVA, Escribiente de 2ª del Archivo General de la Provincia, y por las razones de salud que acredita suficientemente con el certificado médico que acompaña.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia; Raúl Fiore Moules
Oficial Mayor de Gobierno

3776—Salta, Junio 26 de 1939.—

Expediente N° 1271—letra R/939.—

Vista la solicitud de licencia interpuesta;— atento al informe de Contaduría General, de fecha 21 de Junio en curso;— y, estando la empleada recurrente comprendida en los beneficios del Art. 8º de la Ley de Presupuesto vigente;—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.— Concédese veinte (20) días de licencia, con goce de sueldo, a la señorita JULIA MARTINEZ, Escribiente de 3ª categoría de la Dirección General del Registro Civil, por razones de salud que comprueba suficientemente con el certificado médico que acompaña.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: RAUL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno

3777—Salta, Junio 26 de 1939.—

Expediente N° 1276—letra P/939.—

Vista la solicitud de licencia interpuesta;— atento al informe N° 2278 de fecha 14 del corriente mes, de Jefatura de Policía, y al de Contaduría General, de fecha 21 del mismo;— y, estando el recurrente comprendido en los beneficios que acuerda el Art. 8º de la Ley de Presupuesto vigente;—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.— Concédese treinta (30) días de licencia, con goce de sueldo, a don ALEJANDRO SARAVIA, Oficial de Guardia de la División de Investigaciones de la Policía de la Capital, por razones de salud que acredita suficientemente con el cer-

tificado médico que acompaña expedido por el facultativo de la repartición policial.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—RAUL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno,
Justicia é Instrucción Pública

3778—Salta, Junio 26 de 1939.—

Expediente N° 1270—Letra R/939.—

Vista la solicitud de prórroga de licencia, presentada por el señor Juan Carlos Valdéz;— y atento lo informado por Contaduría General, con fecha 21 del actual,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.— Prorrógase, por el término de diez días, a contar del día 15 del actual, la licencia concedida con goce de sueldo, al Escribiente de 2ª categoría de la Dirección General del Registro Civil, Don JUAN CARLOS VALDEZ, y en virtud de las razones de salud que acredita suficientemente, con el certificado médico presentado.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RAÚL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno,

3779—Salta, Junio 26 de 1939.—

Expediente N° 1238—Letra S/939.—

Vista la solicitud de licencia interpuesta; atento a lo informado por Contaduría General con fecha 19 del mes en curso;— y estando la recurrente comprendida en los beneficios que acuerda el Art. 8º de la Ley de Presupuesto vigente,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.— Concédense veinte días de licencia, con goce de sueldo, con anterioridad al día 5 de Junio en curso, a la Escribiente de 2ª de la Secretaría de la Gobernación, señora CORA ROSA de SILY, y por las razones de salud debidamente acreditadas, con el certificado médico respectivo.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RAÚL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO.

2893—Salta, Julio 4 de 1939.—

Vistos los expedientes N°s. 2177—C/939, 2676—D/939 y 3618—D/939, en los cuales corre el certificado final N° 2 y liquidación elevada por Dirección General de Obras Públicas, relativos a los trabajos ejecutados por los contratistas, señores J. STANICH y V. SKEGRO, que importan la suma de \$ 2.115.36; y

C O N S I D E R A N D O :

Que a base de la certificación que se acompaña, se desprende que los trabajos ejecutados, corresponden a los llevados a cabo en las obras de provisión de aguas corrientes a «El Naranja», en la siguiente forma y proporción:

OBRAS NO CONTRATADAS

Inc. b)— Apartado 1— Partida 11—

Provisión agua a «El Naranjo».....\$ 2.115.36
 valor que, de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo, corresponde pagarse en efectivo, de acuerdo a la siguiente

Liquidación:

Importe del certificado adjunto.....	\$	2.115.36	
Ret. para dep. garantía 10% obras.....	\$	211.54	
Ret. pago imp. a los réditos	«	635	
Importe a transferir con crédito a la obra por provisión de materiales	«	39.44	
Saldo a favor de los contratistas.....	«	1.858.03	
	<u>\$</u>	<u>2.115.36</u>	<u>\$ 2.115.36</u>

Que con fecha marzo 22 de 1939 (Expte. N° 2177—C) el señor José Stanich hizo cesión a favor de los señores Capobianco y Cía. del importe total que resulte de la liquidación definitiva de la obra denominada aguas corrientes de El Naranjo (Rosario de la Frontera) después de deducido el importe del certificado N° 1 por la cantidad de dos mil seiscientos ocho pesos con noventa centavos m/n;

Que con fecha 30 del mismo mes de marzo ppdo. (Exp. 2676—D) el señor Vicente Skegro cede y transfiere a favor del Dr. Quirico de la Orden el importe total de las liquidaciones efectuadas a aquella fecha y las que en lo sucesivo se efectuaren por los trabajos de aguas corrientes del lugar denominado «El Naranjo» por la suma de tres mil quinientos pesos m/n.;

Que las cesiones efectuadas por los miembros de la firma Stanich y Skegro, a que se refieren los dos considerandos anteriores, dieron motivo a los reiterados informes de Contaduría General, hasta dejar establecido el derecho de cada uno de los reclamantes;

Que a fs. 37 comparecen los Dres. Quirico de la Orden y Guillermo Villegas, el primero por sus propios derechos y el segundo en representación de los señores Capobianco y Cía., y manifiestan, que habiendo llegado a un acuerdo en lo que respecta a la liquidación de las obras de «El Naranjo» (aguas corrientes), solicitan el pago de la suma de \$ 700.— a favor de Capobianco y Cía. y el resto con más los depósitos por garantía y por conservación, al señor Quirico de la Orden, quedando salvados de tal suerte los inconvenientes apuntados por Contaduría General a fs. 33;

Por tanto, de acuerdo a lo informado por Contaduría General, y lo aconsejado por Dirección General de Obras Públicas,

*El Vice—Presidente 1° del H. Senado de la Provincia,
 en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

D E C R E T A :

Art. 1°. Líquidese por Contaduría General a favor de los señores Dr. Quirico de la Orden y Capobianco y Compañía, las sumas que les correspondan de la liquidación especificada en los considerandos respectivos de este decreto; con imputación al Empréstito Ley 386—Serie A., mediante cheques que se expedirán por Contaduría General, a cargo del Banco Provincial de Salta—Empréstito

ley 386—Art. 4º, para ser destinados en la forma precedentemente estipulada, en concepto de la obra ejecutada por los mencionados contratistas, de acuerdo al detalle que corre a fs. 15/33.—

Art. 2º.— De la presente liquidación, deberá descontarse el porcentaje que corresponda por impuesto a la ley 1134 sobre el monto total de la obra.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

ERNESTO M. ARAOZ
CARLOS GÓMEZ RINCÓN
FRANCISCO RANEA

Es copia:

2894—Salta, Julio 4 de 1939.—

Visto el expediente N° 4189 letra D/939, en el cual la Dirección General de Obras Públicas eleva el certificado N° 1 y liquidación de trabajos ejecutados por el contratista Don Moisés Vera, que importan la suma de \$ 1.007.71; y

CONSIDERANDO

Que a base de la certificación que se acompaña se desprende que los trabajos ejecutados corresponden a los llevados a cabo en los locales destinados para «Studios de la Estación de Radio L.V.9» autorizados por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26 de Abril último;

Por tanto, de acuerdo a lo aconsejado por Dirección General de Obras Públicas y lo informado por Contaduría General,

El Vice—Presidente 1º del H. Senado de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1º.— Líquidese por Contaduría General a favor del señor Moisés Vera, la suma de \$ 1.007.71.— (UN MIL SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/N.), como correspondiente al certificado N° 1 expedido por la Dirección General de Obras Públicas en concepto de trabajos llevados a cabo en los locales destinados para los «Studios de la Estación de Radio L.V.9», debiéndose imputar este gasto a la ley N° 520 de fecha 23 de Marzo de corriente año.—

Art. 2º.— El importe establecido en el Artículo 1º del presente decre-

to, deberá ser afectado en la suma de \$ 100 77, como correspondiente al 10 % del importe liquidado, que Tesorería General de la Provincia deberá ingresar a la cuenta «Depósitos en Garantía Cuenta Gobierno de la Provincia».—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

ERNESTO M. ARAOZ
CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

2895—Salta, Julio 4 de 1939.—

Visto el expediente N° 4275 letra D/939, en el cual la Dirección General de Obras Públicas eleva el certificado final N° 4 y liquidación de trabajos ejecutados por el señor Juan Franklin Martínez, que importan la suma de \$ 1.140.—; y

CONSIDERANDO:

Que a base de la certificación que se acompaña, se desprende que los trabajos ejecutados corresponden a los llevados a cabo en las obras de perforación del pozo en La Unión, Departamento de Rivadavia, adjudicados al contratista de referencia por decreto de fecha 22 de Agosto del año ppdo., en la siguiente forma y proporción:

AMPLIACIONES:

Art. 4º Apartado b)-Partida 41—

«Para estudio y ob. de riego y ag. corrientes»

Pozos semisurgente-Rivadavia y La Unión. . . \$ 1.140.—
valor que de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo corresponde pagarse en efectivo de acuerdo a la siguiente

Liquidación

Importe del certificado adjunto	1.140.-
Ret. para depósito garantía 10% \$	114.-
Ret. para pago imp. a los réditos «	3.42
Saldo a favor del contratista	1.022.58
<hr/>	
sumas iguales	\$ 1.140.— \$ 1.140.-

Por tanto, de acuerdo a lo informado por Contaduría General y lo aconsejado por Dirección General de Obras Públicas,

El Vice—Presidente 1º del Honorable Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º.— Liquidese por Contaduría General a favor del señor Juan Franklin Martínez, la suma de \$ 1.140.— (UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/N.), con imputación a la ley 441 mediante cheque que se expedirá por Contaduría General a cargo del Banco Provincial de Salta, Fondos Empréstito Ley 441; para ser destinados en la forma precedentemente estipulada en concepto de la obra ejecutada por el mencionado contratista, de acuerdo al detalle que corre a fs. 2—

Art. 2º. El señor Juan Franklin Martínez, deberá abonar el porcentaje que corresponda por impuesto a la ley 1134 sobre el monto total de la obra.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ERNESTO M. ARAOZ
CARLOS GÓMEZ RINCÓN,

Es copia: FRANCISCO RANEA

2896—Salta, Julio 5 de 1939.—

Visto el expediente N° 4336 letra D/939, en el cual la Dirección General de Obras Públicas eleva el certificado N° 1 y liquidación de trabajos ejecutados por el contratista señor Carlos Bombelli que importan la suma de \$ 1.549.63; y

CONSIDERANDO:

Que a base de la certificación que se acompaña, se desprende que los trabajos ejecutados corresponden a los llevados a cabo en los Baños

Públicos de Rosario de la Frontera, obra comprendida en la ley 441, en la siguiente forma y proporción:

AMPLIACIONES

Art. 4º- Apartado b)- Partida 12-	
Baños Púb. R. Frontera-cercos	\$ 1.549.63

valor que de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo corresponde pagarse en efectivo de acuerdo a la siguiente

Liquidación:

Importe del certificado adjunto	\$ 1.549.63
Ret. para dep. garantía 10%	
de obra	\$ 154.96
Ret. para pag. imp. a los	
réditos	\$ 4.65
Saldo a favor del contratista	\$ 1.390.02
<hr/>	
Sumas iguales	\$ 1.549.63 \$ 1.549.63

Por tanto, de acuerdo a lo informado por Contaduría General y lo aconsejado por Dirección General de Obras Públicas,

El Vice—Presidente 1º del Honorable Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º.— Liquidese por Contaduría General a favor de Don CARLOS BOMBELLI, la suma de \$ 1.549.63 (UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/N.), con imputación al Empréstito Ley 441, mediante cheque que se expedirán por Contaduría General a cargo del Banco Provincial de Salta—Fondos Empréstito Ley 441 para ser destinados en la forma precedentemente estipulada, en concepto de la obra ejecutada por el mencionado contratista de acuerdo al detalle que corre a fs. 1/2.

Art 2º.— El señor CARLOS BOMBELLI, deberá abonar el porcentaje que corresponda por impuesto a la ley 1134 sobre el monto total de la obra.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ERNESTO M. ARAOZ
CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

LEYES

Ley N° 534

POR CUANTO:—

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de:

L E Y:

Art. 1°.— Créase por esta Ley el Código de Policía, que reglamenta el funcionamiento de los diversos servicios policiales, cuya observancia cuidarán los funcionarios de policía y sus infracciones que no constituyesen un delito, serán reprimidas por la Ley de Contravenciones Policiales.—

CAPITULO II

Expedición de Cédulas de Identidad

Art. 2°.— La Policía expedirá Cédulas de Identidad a toda persona que la solicitara, una vez llenados los requisitos establecidos en la reglamentación presente.—

Art. 3°.— Son requisitos indispensables para obtener Cédula de Identidad:

- a) Para varones argentinos, nativos o naturalizados, mayores de diez y ocho años, la Libreta de Enrolamiento.—
- b) Para menores de diez y ocho años, certificado o partida de nacimiento expedida por el Registro Civil.—
- c) Para extranjeros de ambos sexos, pasaportes o partidas de nacimientos, traducidas al castellano por ante la autoridad consular respectiva, o vecino que la Policía juzgue hábil para tal fin.—
- d) Para mujeres argentinas, certificados de nacimiento o en su defecto la fé de edad parroquial —

Art. 4°.— A los extranjeros de que habla el inciso c) del Art. anterior, sólo se les expedirá Cédula de Identidad, una vez que se hubiera recabado de la Dirección de Inmigración, copia fotográfica de la ficha individual de identificación correspondiente, entregada en el momento de entrar al país.—

Art. 5°.— Se considera documento habilitante para obtener Cédula de Identidad:

- a) La Cédula de Identidad expedida por la Policía de la Capital Federal, Territorios Nacionales y cualquier otra Provincia, siempre que se halle en debidas condiciones.—
- b) Pasaportes, certificados de nacimientos, fé de edad y acta supletoria.—

Art. 6°.— El acta supletoria de que habla el apartado b) del Art. anterior, será labrada por ante el Jefe de la Oficina Dactiloscópica de la División de Investigaciones, quien designará un Secretario de Actuación para tal fin.—

Art. 7°.— El acta a que se refiere el Art. anterior llevará la declaración de dos personas mayores de edad, vecinos hábiles y cuya identidad ya hubiera sido registrada en esta Policía, las que bajo juramento de Ley, manifestarán su conocimiento sobre identidad del interesado.—

Art. 8°.— El acta supletoria, en las Comisarias de Campaña, será aceptada cuando ella fuera expedida por los Jueces de Paz de la jurisdicción del domicilio del interesado.—

Art. 9°.— Una vez terminadas las actuaciones a que se hace referencia en el Art. 6°, serán visadas por el Jefe de Investigaciones y agregadas al prontuario respectivo.—

Art. 10°.— Las actas supletorias a que se refieren los Arts. 6° y 7°, se practicarán en papel especial dispuesto para estos casos cuyo costo será de Un Peso M/L. por hoja y serán provistos por la Tesorería de Policía con cargo a los interesados.—

Art. 11°.— Los profesionales con título oficial, universitario o especial, que solicitaran cédula, deberán acreditar sus condiciones de tales con la exhibición del respectivo diploma o constancia que lo reemplace.—

Art. 12°.— Los interesados deberán acreditar su estado civil, mediante el certificado o constancia legal respectiva.—

Art. 13°.— Las Cédulas de Identidad se expedirán bajo la firma del Jefe de Investigaciones, con el visto bueno del Jefe de Policía o funcionario que lo reemplace.—

Art. 14°.— El peticionante podrá optar por cualquiera de los tipos de carnets a saber:

a) Tipo común en tela, cuyo costo es de dos pesos m/l. cada uno.—

b) Tipo especial en cuero ffilete, cuyo costo es de Cinco pesos m/l. cada uno.—

Art. 15°.— A las personas que desearan ser identificadas en sus domicilios, a los efectos de obtener la Cédula de Identidad, se le recargará en cada caso la suma de Cinco pesos moneda legal siempre que estuvieran domiciliadas dentro del éjido de la Ciudad o del pueblo donde lo solicitaran, y se negará este servicio, cuando se encuentren fuera de ese radio.—

Art. 16°.— Exceptúanse del pago que dispone el Art. anterior los casos de imposibilidad física o por razones de enfermedad debidamente justificada.—

Art. 17°.— La Cédula de Identidad es documento que otorga la Policía para probar la identidad del portador y contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y apellido del interesado y de sus padres.—

b) Fecha y lugar de su nacimiento.—

c) Estado civil.—

d) Profesión.—

e) Nacionalidad.—

f) Si sabe leer y escribir.—

g) Fotografía del interesado.—

h) Si es argentino, datos de enrolamiento.—

i) Filiación morfológica con las señas particulares visibles.—

j) Firma é impresión dígito pulgar derecho del interesado.—

k) Número de orden y registro del prontuario.—

Art. 18°.— La fotografía que se utilizará, deberá ser de $5\frac{1}{2} \times 5\frac{1}{2}$ centímetros, fondo gris al bromuro y serán tomadas en la Oficina del Gabinete Dactiloscópico, en caso de que el interesado prefiera suministrarla, deberá observar las disposiciones reglamentarias presentando dos y la placa respectiva.—

Art. 19°.— El pago de la Cédula y servicio a domicilio se efectuará:

a) En la Capital, directamente a la Tesorería de Policía.

b) En la Campaña, a los Comisarios, quiénes remitirán de inmediato el valor a Tesorería de Policía.—

Contra el pago a que se refieren los apartados que anteceden, Tesorería entregará un recibo especial expedido en formulario destinado al efecto.—

Art. 20°.— Las Cédulas sólo constituyen un documento de identidad y ella no significa en ningún caso, que el portador no registre antecedentes; pero la Jefatura de Policía se reserva el derecho de denegar su otorgamiento a personas que por sus malos antecedentes, se reputa inconveniente posean este documento.—

Art. 21º.— Los funcionarios que intervengan y el Jefe de Gabinete serán administrativamente responsables, ante la Jefatura de Policía; de cualquier omisión, falsedad u error en la consignación de los datos o falta de observancia a la presente reglamentación.—

Art. 22º.— Los que falsearen la verdad o modificaren la fiel expresión de las documentaciones que para obtener cédula de identidad se establecen en este capítulo, o cometieran cualquier otra falta, serán penados conforme lo establece la Ley de Contravenciones Policiales.—

CAPITULO III

Pasaportes

Art. 23º.— Facúltase a la Policía para que, previas las formalidades del caso, inicie la tramitación de pasaportes a las personas que lo solicitaren y se encontraren habilitados para ello, lo que se hará con sujeción a las disposiciones nacionales vigentes.—

Art. 24º.— Para obtener pasaportes son indispensables los siguientes requisitos:

- a) Tener cédula de identidad y certificado de buena conducta.—
- b) Presentar fé de bautismo o certificado de nacimiento o libreta de enrolamiento.—
- c) Presentar certificado de domicilio otorgado por la Comisaría en cuya jurisdicción tenga residencia el interesado.—

Art. 25º.— Los pasaportes serán en forma de libreta y contendrán los elementos demostrativos de identidad de su propietario, en la forma que establece la reglamentación para Cédulas de Identidad.—

Art. 26º.— Los pasaportes a que se refiere este Capítulo, estarán indefectiblemente sujetos a la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, previa autenticación del Departamento del Interior, cuyos trámites se efectuarán por intermedio del Poder Ejecutivo de la Provincia, debiendo ser previamente autenticadas las firmas de los funcionarios policiales que la otorguen, por la Excma. Corte de Justicia de la Provincia.—

Art. 27º.— Fijase en la suma de Doce Pesos m/l. el valor de cada uno de los documentos que dispone este capítulo y en caso de que los trámites fueran a domicilio, se aumentará en Cinco Pesos más, observando para ello lo dispuesto en los Arts. 15 y 16, Capítulo II, de esta Ley.—

Art. 28º.— Las infracciones a la presente reglamentación serán penadas conforme lo dispone el Art. 72 de la Ley de Contravenciones Policiales.—

CAPITULO IV

Certificados de Buena Conducta

Art. 29º.— Facúltase a la División de Investigaciones para que expida certificados de «Buena Conducta», a las personas que así lo solicitaren habilitadas para ello, de acuerdo a la presente reglamentación.—

Art. 30º.— Los certificados serán expedidos con la firma del Jefe de Investigaciones y el visto bueno del Jefe de Policía.—

Art. 31º.— Son requisitos indispensables para obtener certificado de buena conducta:

- a) Encontrarse prontuario y no registrar en él ninguna anotación que afecte sus antecedentes.— En el caso que el interesado hubiere sido procesado y que su libertad se hubiere decretado por sobreseimiento definitivo y por no haber mérito, o cinco años después de haber cumplido condena y que ésta no fuera por delito contra la propiedad, se expedirá también el certificado de buena conducta.—

Art. 32º.— Los certificados de buena conducta serán los únicos documentos policiales con que el portador podrá comprobar esa condición y contendrán:

- a) Nombre y apellido del interesado.—
- b) Nacionalidad, edad y lugar de nacimiento.—
- c) Número y demás referencias de la cédula de identidad y libreta de enrolamiento.—
- d) Número del prontuario é impresión dígito—pulgar derecho.—
- e) Firma del interesado y motivo por el cuál haya sido solicitado.—

Art. 33º.— En ningún caso se expedirán estos certificados, si el interesado no tuviera cédula de identidad.—

Art. 34º.— El certificado de buena conducta será visado cada cuatro meses por la autoridad policial y tendrá valor durante un año.—

Art. 35º.— Podrán habilitarse certificados de buena conducta en forma «Condicional» a los que, habiendo cometido faltas hubieran acreditado después de dos años, condiciones aceptables para la seguridad social.—

Art. 36º.— En los casos en que el interesado tuviera antecedentes por contravenciones policiales se expedirá el certificado, siempre que no fuera reincidente durante los cuatro últimos meses y por tercera vez de una misma falta.—

Art. 37º.— Los que tuvieran antecedentes por contravenciones policiales conforme lo que expresa el Art. anterior, en lo que respecta a reincidencias, podrán obtener certificado de buena conducta en carácter «Condicional», hasta después de un año de la última reincidencia.—

Art. 38º.— Los certificados que dispone este Capítulo se expedirán previo el pago de UN PESO M/L.—

CAPITULO V

Otros Certificados y Documentos de Identidad

Art. 39º.— Queda facultada la Policía, por intermedio de la División de Investigaciones, para otorgar los siguientes certificados:

- a) De trabajo.—
- b) De identidad —
- c) De pobreza —

Art. 40º.— Estos certificados se expedirán cuando el interesado no registre malos antecedentes, es decir, que no hubiere sido procesado por delitos contra la propiedad, la honestidad, o contra los poderes públicos y cuando no fueren reincidentes en cualquier otro delito.—

Art. 41º.— El reincidente por cuarta vez en una misma contravención policial, en el término de seis meses, no tendrá derecho a ninguno de estos certificados.—

Art. 42º.— Los certificados de que habla el Art. 3º, observarán los mismos requisitos establecidos en el Art. 32º Cap. IV de esta Ley y se expedirán gratis.—

CAPITULO VI

Certificados de Vecindad

Art. 43º.— Facúltase a la Policía para que, por intermedio de la División de Investigaciones y Comisarias Seccionales en la Capital, y las Comisarias Departamentales o de Distritos y Sub-Comisarias de Campaña, expidan certificados de vecindad, los que serán «Gratis».—

Art. 44º.— Los certificados de vecindad tendrán por objeto hacer constar con exactitud los domicilios respectivos de los interesados.—

Art. 45º.— Para ser extendido el certificado, la dependencia policial que lo otorgará deberá comprobar previamente el domicilio del solicitante.—

Art. 46º.— La Jefatura de Policía proveerá a las diferentes dependencias de los formularios especiales para tal fin.—

CAPITULO VII

Formación del Prontuario

Art. 47°.— Queda facultada la Policía para la organización del prontuario, ya sea que éste sea iniciado por cualquier trámite interno, por haber incurrido el causante en faltas o delitos, o podrá también hacerlo de oficio, al sólo efecto de averiguar antecedentes o a los fines de identidad, ya sea en forma individual o colectiva.—

Art. 48°.— El prontuario debe ser considerado para la Policía un documento reservado y las anotaciones que fueran hechas en él, deben ser la expresión fiel de la verdad y encontrarse amparadas por documentos oficiales u órdenes emanadas de autoridades competentes.—

Art. 49°.— Siendo el propósito especial del prontuario para la Policía, poder desempeñar con amplitud su misión social, considerando para ello sumamente necesario conocer a las personas que constituyen el medio en el que ha de desarrollar su acción, por ello no puede considerarse en ninguna forma infamante o vejatorio.—

Art. 50°.— Los prontuarios llevarán la numeración correlativa en general y, por separado, la que le corresponde a cada sección.—

Art. 51°.— Quedarán establecidas nueve secciones a saber:

- a) R.P. (Registro Personal)
- b) C.D. (Cédulas y Documentos)
- c) I.A. (Identificación y Antecedentes)
- d) C.F. (Contravenciones y Faltas)
- e) S.P. (Seguridad Personal)
- f) L.E. (Leyes Especiales)
- g) O.S. (Orden Social)
- h) D.E. (Defraudaciones y Estafas)
- i) R.H. (Robos y Hurtos)

Art. 52°.— Para las clasificaciones por sección, se tendrá en cuenta la causa que motivó el prontuario.—

Art. 53°.— En el caso de que una falta o delito, modifique en la primera clasificación, se dará traslado al prontuario, manteniéndolo en la sección correspondiente a la falta o delito más grave.—

Art. 54°.— Si el presunto autor de un delito fuera absuelto de culpa y cargo, se dará traslado del prontuario respectivo a la sección I.A. (Identificación y Antecedentes).—

Art. 55°.— Después de diez años en los casos de delitos contra la propiedad a contar desde el día en que hubiere cumplido la condena el causante, y éste no hubiera cometido ninguna falta grave y su conducta no fuera objetable, podrá darse traslado del prontuario a la sección I. A.—

Art. 56°.— Después de seis años en los casos de cualquier otro delito a contar desde el día en que hubiera cumplido la condena y cuando el causante no hubiera cometido ninguna otra falta grave y, fuera acreedor por su conducta, se lo podrá dar traslado del prontuario a la sección I. A.—

Art. 57°.— Si el hecho que diera lugar a la formación del prontuario tuviera fallo del Juez en forma absolutoria, deberá trasladarse el prontuario a la sección I. A., debiendo los Jueces dar en cada caso copia a la Policía para sus efectos.—

Art. 58°.— El traslado o cambio de sección de los prontuarios de que hablan los Arts. 54, 55 y 56 se efectuarán cuando así lo solicitaran los interesados por escrito al Jefe de Policía y previas las constancias exigentes que probarán el motivo de la solicitud.—

Art. 59º.— Las Comisarias Seccionales en la Capital, deberán enviar diariamente a la División de Investigaciones, una planilla demostrativa del movimiento de entrada y salida de presos, conjuntamente con la ficha dactiloscópica de cada uno, expresando motivo, causa o delito de su detención y en caso de libertad expresar con claridad las razones y funcionarios que la disponen, como asimismo si fué comprobada o nó la falta que dió lugar a su detención.

Art. 60.— Las Comisarias y Sub Comisarias de Campaña, remitirán los partes de que habla el Art. anterior, semanalmente.—

Art. 61º.— A los efectos dispuestos en el Art. 59, la Jefatura de Policía proveerá a las respectivas dependencias, de formularios especiales para tal fin.—

Art. 62º.— Después del tercer año del fallecimiento de cualquier persona que se encuentre prontuariada, se procederá a destruir por medio del fuego el prontuario respectivo, debiendo labrarse un acta con los datos de identidad del fallecido, la que será archivada en el Gabinete Dactiloscópico.—

Art. 63º.— A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. anterior, el Registro Civil de la provincia elevará mensualmente a la Jefatura de Policía la planilla demográfica.—

Art. 64º.— Cuando una persona hubiera tenido entrada en cualquier dependencia policial en averiguación de un hecho y luego fuera dispuesta su libertad por no haber mérito o por resultar sin causa, se deberá anotar en el prontuario respectivo a los efectos de los informes de que hablan los artículos 69 y 70 Capítulo VIII de esta Ley.—

Art. 65º.— Los empleados que por razones de sus cargos violaran el secreto de que hablan los artículos 48 y 68 o hicieran anotaciones falsas, anojadizas, o modificaran la fidelidad de las documentaciones respectivas serán exonerados de sus puestos, sin perjuicio de las sanciones originales a que hubiere lugar.—

Art. 66º.— Los que al ser requeridos por sus datos personales para la formación del prontuario, falsearan la verdad, alteraran o modificaran cualquier dato de la documentación exigente, sufrirán las penas establecidas en el Art. 72 de la Ley de Contravenciones Policiales.—

CAPITULO VIII

Averiguación de Antecedentes

Art. 67º.— Facúltase a la Policía para que, por los medios y atribuciones a su alcance proceda a la averiguación amplia de antecedentes de las personas que fueran desconocidas, a los fines expresados en esta Ley.—

Art. 68º.— Está terminantemente prohibido facilitar los antecedentes anotados al prontuario, a ninguna persona que no fueran las señaladas en el presente artículo y que son:

- a) El Poder Ejecutivo de la Provincia por intermedio del Ministerio de Gobierno.
- b) El Poder Judicial por intermedio de los Jueces competentes.
- c) El Poder Legislativo por intermedio de sus autoridades.—
- d) Las Reparticiones Policiales de la Capital Federal, provincias y territorios nacionales.—
- e) Las Policial de los países con los cuales existiera reciprocidad.—
- f) Las Dependencias Policiales de la Provincia.—

Serán suministrados amplios y enumerativos para las autoridades del Poder Judicial y para las Reparticiones Policiales.—

Restringidos para las otras autoridades y dependencias expresadas en este artículo, a la simple enumeración de:

- 1°. El número y calidad de entradas en que recayeron condenas o sobreseimientos provisional o definitivo.
- 2°. El número y calidad de contravenciones cometidas.
- 3°. La mención de las contravenciones existentes en el prontuario, si ellas marcaran una tendencia perniciosa.—

Art. 69°.— Está expresamente facultada la Policía por esta Ley para la detención de las personas en averiguación de antecedentes, las que deberán resolverse en un término no mayor de 24 horas.—

CAPITULO IX

Reuniones Públicas

Art. 70°.— Podrán celebrarse reuniones en los locales cerrados, al aire libre, en sitios determinados o en manifestaciones o desfiles, siempre que ellas se encuadren en la reglamentación que establece el presente capítulo.

Art. 71°.— Las reuniones consideradas al aire libre se celebrarán en las plazas y sitios públicos, cuando ellas no ofrezcan obstáculo alguno o su realización no produzca deterioros.—

Art. 72°.— El permiso para celebrar reunión deberá hacerse por escrito por ante el Jefe de Policía en la Capital y en las respectivas Comisarias en la Campaña, con 48 horas de anticipación al acto y nunca antes de seis días, a fin de poder organizar los servicios policiales inherentes.—

Art. 73°.— Las solicitudes deberán ser firmadas por los promotores directos o encargados responsables de la reunión, debiendo indicar en la misma, institución, partido o corporación, en nombre de las cuales se hace la solicitud y asimismo se consignará en ella domicilio y número de teléfono del solicitante.

Art. 74°.— Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Punto o lugar de concentración.—
- b) Indicación de día y hora en que se iniciará y hora en que se disolverá.
- c) Oradores que usarán de la palabra.—
- d) Tema sobre los cuales versarán las disertaciones.—
- e) Objeto que la motiva.—

Art. 75°.— En caso de que por dificultad cualesquiera, debidamente comprobada no fuera posible conceder el uso del sitio solicitado para la reunión, la autoridad policial pondrá a opción de los promotores otros lugares adecuados, tratando preferentemente que ellos fueran a inmediaciones del lugar solicitado y nunca fuera del éjido municipal.—

Art. 76°.— Las reuniones públicas al aire libre durante el período de convocatoria para los actos electorales, podrán celebrarse desde las nueve hasta las veinte y cuatro horas y fuera del período de convocatoria estas clases de reuniones, desde las doce a veinte y dos horas.—

Art. 77°.— Los desfiles o manifestaciones públicas de carácter político, económico, social é ideológico que se llevaran a cabo ya sea de pié o en caravanas de automóviles, coches o a caballo, se permitirán solamente desde diez a diez y ocho horas.—

Art. 78°.— Para los casos previstos en el artículo anterior, las solicitudes llevarán además de los requisitos expresados en los artículos 72, 73 y 74 del presente capítulo, los siguientes puntos:

- a) Lugar de concentración y disolución.—
- b) Itinerario reconocido.—
- c) Si fuera en caravana, expresar qué clase de vehículos.—

Art. 79°.— Las reuniones públicas en locales cerrados, serán autorizadas desde las diez a una hora y será expresamente permitida la fiscalización de la misma por personal de Policía, destinado para tal fin.—

Art. 80°.— Para celebrar reuniones públicas en locales cerrados de que habla el artículo anterior; deberán llenarse los requisitos establecidos en los arts. 72, 73 y 74.—

Art. 81°.— Los Centros Culturales, Comités Políticos o electorales y sociedades legalmente constituidas, pueden reunirse en sus locales respectivos, y sin ningún aviso, pero si la reunión fuera de otras proporciones, darán previamente aviso a la Policía.

Art. 82°.— La Policía procederá a impedir, disolver o clausurar cualesquiera de las reuniones que expresa este capítulo, cuando concurren algunas de las siguientes causas:

- a) Cuando ella se pretenda efectuar o se esté realizando, sin dar el debido cumplimiento a las disposiciones que establece el presente capítulo.—
- b) Cuando en ellas se infringiera cualquier disposición de orden legal.—
- c) Cuando se notaran los ánimos exaltados.—
- d) Cuando se notara la presencia de gente armada en forma ostensible ó oculta.—
- e) Cuando los oradores se apartaran del tema expresado en la solicitud y no acataran la segunda observación que les hiciera la autoridad policial.—
- f) Cuando en la misma se pronunciaran discursos ó gritos sediciosos, injuriosos, o de muerte para las autoridades, instituciones, entidades y corporaciones ó individuos ó que ellos fueran contrarios a la moral y buenas costumbres.—
- g) Cuando se exhibieran cartelones ó letreros de cualquier indole, cuyas leyendas fueran sediciosas o insultativas.—
- h) Cuando se obstaculizara intencionalmente por parte de sus directores o grupos de sus asistentes, la acción de la autoridad policial.—
- i) Cuando en ellas se produzcan desórdenes de proporciones ó se notara la presencia de gente en estado de ebriedad.—

Art. 83°.— Podrá negarse el permiso de las reuniones de que trata la presente disposición, cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando ellas no lleven un fin lícito.—
- b) Cuando el tema de los oradores tenga por objeto la propalación de ideas contrarias al régimen del gobierno, a las instituciones armadas y al culto.—
- c) Cuando las personas que suscribieran la solicitud no ofrecieran la responsabilidad necesaria o no fueran vecinos del lugar.—
- d) Cuando se notara evidentemente que hubiera exaltación ó prevención de ánimo y la concesión del permiso reputara un peligro para la tranquilidad y orden público.—
- e) Cuando en ellas se pronunciaran manifestaciones agraviantes contra países amigos, ó se pretendiera significar adhesión a determinados países, si estos se encontraran en estado de beligerancia y ello pudiera dar lugar a ulterioridades.—
- f) Cuando ellas fueran con fines anarco—comunista.—

Art. 84°.— El funcionario o autoridad policial que negara un permiso de reunión por las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberá así hacerlo saber notificando al recurrente en el término máximo de diez horas hábiles después de haber recibido la solicitud, dejando expresa constancia al notificarlo de los motivos que dieran lugar a tal medida.—

Art. 85°.— Los funcionarios policiales de la Campaña, elevarán de inmediato a la Jefatura de Policía, los antecedentes ampliamente justificados que dieron lugar a la negación de un permiso de reunión, y en el caso que fuera el Jefe de Policía quién lo niega, así lo hará saber elevando los antecedentes respectivos al Ministerio de Gobierno.—

Art. 86°.— las resoluciones de los Comisarios de Campaña podrán ser apelados por ante el Jefe de Policía y las de éste por ante el Ministerio de Gobierno, dentro de las veinte y cuatro horas de ser notificado el interesado.—

Art. 87°.— En los casos de apelación para ante los funcionarios que expresa el artículo anterior, éstos deberán expedirse en un término no mayor de dos días hábiles y su fallos, deben considerarse como definitivos a los efectos del recurso.—

Art. 88°.— Los funcionarios Policiales de la Campaña, darán cuenta al Jefe de Policía cada vez que autorizaren un pedido de reunión.—

Art. 89°.— La Policía está en el deber de dar amplias garantías para que las reuniones se lleven a cabo sin ninguna dificultad y cuidará que gente extraña a la misma no se introduzca con fines de provocar desórdenes, de burla ó menosprecio.—

Art. 90°.— La orden de disolución de que habla el artículo 82 será anunciada de manera que pueda llegar a conocimiento de todos y solamente despues de haber dado tres veces la orden, sin resultado, podrá procederse a ello por la fuerza.—

Art. 91°.— Si antes de la primera intimación o despues de ella los reunidos hicieran uso de armas contra la autoridad policial ó al aire se usará de la fuerza pública sin proceder a nuevas intimaciones.—

Art. 92°.— las infracciones a lo dispuesto en el presente capitulo y que no fueran previstas en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Contravenciones Policiales, estarán sujetos a los que disponen los artículos 37, Inc. 1° y 2°, 38 Inc. 1°, 41 Inc. 1°, 42 Inc. 6°, 51 Inc. 1°, 2° y 9° 55 Inc. 2° de la misma Ley, y ello será sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder en caso de que constituyan un delito.—

CAPITULO X

Registro de Vecindad Policial

Art. 93°.— La Policía por intermedio de las Comisarias Seccionales y de Campaña, deberán llevar un «Registro de Vecindad», donde conste lo más ampliamente posible, el domicilio de los vecinos de cada jurisdicción y los siguientes datos:

- a) Profesión ó Industria.—
- b) Otros medios de vida.—
- c) Nacionalidad y concepto que goza.—

Art 94°.— Los vecinos están obligados a informar a la Policía del lugar, sobre los datos que en éste sentido les sean requeridos.—

Art. 95°.— Los pobladores vecinos de cada localidad deberán dar aviso a la Policía del lugar de cualquier traslado de domicilio que efecturen.—

Art. 96°.— Los que no dieran cumplimiento con las disposiciones expresadas en éste capitulo, serán comprendidos dentro de lo que establece el art. 74° inc. 3° de la Ley de Contravenciones Policiales.—

CAPITULO XI

Reglamentación Sobre Venta de Armas, Municiones y Explosivos

Art. 97°.— Las Comisarias Seccionales en la Capital, las Departamentales de Distrito y Sub-Comisarias de la Campaña, llevarán un registro de «casas que se dediquen a la venta de armas, municiones o explosivos», debiendo consignar en él, nombre del propietario, domicilio y otros datos relacionados con la venta de esos artículos.—

Art. 98°.— Las armerías o casa de comercio de cualquier índole que se dedicaran a la venta de armas, municiones o explosivos deberán llevar un registro en el que harán constar: el nombre y apellido, nacionalidad y domicilio y documentos de identidad de cada adquirente, debiendo hacer constar, clase de armas, numeración respectiva, cantidad de proyectiles ó explosivos vendidos.—

Art. 99°.— No podrán vender armas, proyectiles ó explosivos en ningún caso, cuando el comprador no comprobara su identidad con documentos oficiales. (libreta de enrolamiento ó cédula de identidad) y en cada caso de carecer de ellos, certificado de domicilio expedido por la Comisaría del lugar.

Art. 100°.— Las casas a que se refiere el Art. 98 de este Capítulo elevarán a la Comisaría del lugar un parte semanal sobre las operaciones anotadas en el libro de registro.—

Art. 101°.— Las Comisarias de que habla el Art. 97 están facultadas por la presente ley para practicar en cualquier momento un control en los libros registros, que se determinan en este Capítulo.—

Art. 102°.— Serán pasibles según los casos, de las penas establecidas en los Arts. 51 incisos 12 y 13 y 72 inciso 4° de la Ley de Contravenciones Policiales, los que infringan las disposiciones expresas en este Capítulo.—

CAPITULO XII

Tránsito de Materias Explosivas

Art. 103°.— De conformidad a las disposiciones que para el tránsito de materias explosivas hubiera reglamentado la Municipalidad, la Policía no permitirá el transporte de las mismas dentro de los centros poblados, sin que ello fuera debidamente custodiado por personal de Policía

Art. 104°.— Los que recibieran materias explosivas por ferrocarril o cualquier otro conducto, antes de proceder a su descarga y traslado, deberán dar aviso a la Policía indicando el lugar o depósito donde fueran destinadas.—

Art. 105°.— La Policía deberá observar el recorrido que considere más apropiado o que ofrezca menos peligro para el tránsito dentro de los centros poblados y cuidará de la observancia de ésta medida.—

Art. 106°.— Los que infringieran la reglamentación expresada en este Capítulo, se harán pasibles de las penas dispuestas en el Art. 51 inc. 7° de la Ley de Contravenciones Policiales.—

CAPITULO XIII

Policía Particular

Art. 107°.— Queda facultado el Jefe de Policía para autorizar el ejercicio de «Policía Particular» en forma individual y por medio de corporaciones y no se podrá ejercer tal función, sin la autorización de que habla este Art.—

Art. 108°.— La Policía, por intermedio de la División de Investigaciones otorgará el carnet respectivo, previa identificación y si los interesados fueran personas de indiscutible moralidad y buena conducta.—

Art. 109°.— Toda sociedad ó agente de Investigaciones particular, deberán observar las siguientes formalidades:

- a) En el caso de sociedad, presentará un reglamento interno el que deberá ser previamente aprobado por la Jefatura de Policía;
- b) Constituir domicilio legal dentro del radio de la Capital de la Provincia.—
- c) Disponer que el personal que ocupe sea de inmediato prontuario en la División de Investigaciones.—
- d) Aceptar solamente comisiones de carácter lícito y moral.—

- e) Dar parte por nota a Jefatura de Policía, de cada una de las comisiones que tuvieran a su cargo y asimismo el resultado que hubieren obtenido una vez terminado el trabajo.—
- f) Suministrar cualquier dato pertinente que les fuera solicitado por la Policía y que tuviera a su alcance.—

Art. 110º.— La Sociedad de Policía Particular o las personas individualmente autorizadas para tal ejercicio, no están facultadas para privar de la libertad a ninguna persona, y, cuando por razones de sus funciones estuvieran en condiciones de demostrar con pruebas fehacientes la comisión de una falta o delito que diera lugar a proceder a la detención de alguna persona, deberán hacerlo por intermedio de la autoridad policial.—

Art. 111º.— La autoridad policial que interviniera en las circunstancias expresadas en el Art. anterior, recibirán la denuncia respectiva con la prueba que se le ofreciera y procederá siguiendo el trámite ordinario para estos casos.—

Art. 112º.— Las sociedades de que habla el Art. 109 de este Capítulo, serán absolutamente responsable de la falta que cometieran sus empleados, apartes de las comprendidas en el Art. 68 de la Ley de Contravenciones Policiales y sin perjuicio del retiro parcial o total de la autorización a que hace referencia el Art. 107 de este Capítulo.—

Capítulo XIV Serenos Particulares

Art. 113º.— La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarias en la Campaña, llevarán un registro de «Serenos particulares» donde se anotarán las personas que se dediquen a esta ocupación debiendo expresarse, además del nombre y apellido, nacionalidad, edad y domicilio y se consignará en él los datos inherentes.—

Art. 114º.— Para ser sereno particular, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 20 años de edad
- b) Registrar buenos antecedentes
- c) Domiciliarse en el lugar donde tenga que desempeñar las funciones.—

Art. 115º.— La Policía extenderá en cada caso un carnet que lo acreditará como tal y su validez será de un año, siendo su costo estipulado en la suma de dos pesos m/l.

Art. 116º.— Los Serenos autorizados no podrán cambiar de patrón sin dar previo aviso a la Policía respectiva y los patronos estarán obligados en cada caso, a presentarse a la Comisaría de la jurisdicción correspondiente, dando aviso de la ocupación o traslado del personal que tenga en calidad de sereno.—

Art. 117.— No serán autorizados a ejercer la ocupación de que habla este capítulo, cuando concurren algunas de las siguientes causas

- a) Cuando el interesado sea persona de malos antecedentes ó hubiere sido procesado por delitos contra la propiedad;
- b) Cuando el interesado sea persona conocida como afecto a la bebida.—

Art. 118.— Las infracciones a cualquiera de las partes del presente Capítulo, serán reprimidas conforme se establece en los Arts. 66, y 67 de la Ley de Contravenciones Policiales.—

Capítulo XV Carreras de Caballos

Art. 119.—Facúltase a la Policía para que autorice y reglamente las carreras de caballos.—

Art. 120.— Las carreras de que habla el Art. anterior, serán permitidas de sol, a sol, solamente.—

Art. 121.— Los interesados deberán recurrir por medio de una solicitud a la Comisaría que corresponda pidiendo el permiso respectivo.—

Art. 122°.— Las solicitudes a que se refiere el Art. anterior, deberán hacerse siempre, con 24 horas de anticipación y serán acompañadas de la autorización municipal, en caso que la carrera se realizara dentro del Municipio y se consignarán los siguientes datos:

- a) Día y hora en que se ha convenido realizar la carrera.—
- b) Número de carrers que se efectuarán y lugar donde se llevarán a cabo.—
- c) Nombre de los propietarios de los caballos y nombre de los contratantes.—
- d) Nombre de los corredores que montarán.—
- e) Color y marca de los caballos.—
- f) Cantidad que se apuesta y depósito que se ha fijado.—

Art. 123°.— La Policía mantendrá el orden antes, durante y después de las carreras y prestará su concurso para que el fallo de los jueces de raya sea respetado.—

Art. 124.— Los firmantes de la solicitud ó las partes contratantes deberán hacer conocer antes de cada carrera, al encargado del servicio Policial presente en la cancha, el nombre de los Jueces de raya y así mismo la persona que hubiere sido designada depositaria.—

Art. 125.— La Policía aplicará a los infractores de las disposiciones expresadas en este Capítulo, las sanciones previstas en el Art. 54 de la Ley de Contravenciones Policiales y se reserva el derecho de clausurar total o parcialmente el permiso, cuando no se hubiere dado cumplimiento o se notara que los ánimos estuvieran exaltados ó hubieran personas en estado de ebriedad.—

Capítulo XVI **Bailes Públicos**

Art. 126°.— Será considerado baile público, aquél que se realizara en cualquier establecimiento, casa o al aire libre, y que lleve el propósito de lucro; ya sea que se cobren entradas o se estipule en la consumición que hagan los concurrentes ó por cualquier otra causa de ganancia lícita.—

Art. 127°.— La Policía no permitirá la realización de los bailes públicos cuando éstos se encuentran sin llenar los requisitos siguientes:

- a) El permiso municipal correspondiente.—
- b) La autorización policial respectiva.—
- c) Cuando ellos pretendan realizarlos en establecimientos o casas que tengan el carácter de posadas, amueblados, cafés y almacenes.—

Art. 128°.— La Policía procederá á la clausura del baile:

- a) Cuando se hubiera alterado el orden.—
- b) Cuando el gerente, encargado o mozo fueran conocidos como individuos de malos antecedentes, castens, rufianes o pederastas.—
- c) Cuando se cometieran actos inmorales dentro del establecimiento en que se realiza el baile.—
- d) Cuando se estuvieran llevando a cabo fuera del radio establecido por la Municipalidad.—
- e) Cuando no se hubiera dado cumplimiento a los requisitos expresados en el artículo 127.—

Art. 129°.— Las infracciones a la presente reglamentación, serán castigadas conforme lo expresa el Art. 65 y sus apartados, de la Ley de Contravenciones Policiales.—

Capítulo XVII**Mendicidad y Vagancia**

Art. 130°.— La Policía por intermedio de la División de Investigaciones en la Capital, y las Comisarias en la Campaña, quedan facultadas por la presente Ley para reprimir y controlar y autorizar la mendicidad y combatir la vagancia, según los casos y conforme lo dispone el presente capítulo.—

Art. 131°.— Para autorizar el ejercicio de la mendicidad a los pobres de solemnidad que recurran a formular la solicitud respectiva, se deberá observar las siguientes formalidades:

- a) Agotar todo trámite posible para que éste sea internado en un asilo adecuado.—
- b) Comprobar que no existiera lugar para su alojamiento en ningún asilo.—
- c) Comprobar que no es persona apta para ejercer ninguna clase de trabajos.—
- d) Comprobar con certificado médico que no padece de ninguna enfermedad contagiosa.—
- e) Comprobar que no tiene ningún familiar que pudiera hacerse cargo de su sustento.—
- f) Comprobar que está habilitado físicamente para ejercer la mendicidad, sin exhibir al público deformaciones, llagas u otros defectos o taras físicas visibles.—

Art. 132°.— Cuando la autoridad policial extendiera un permiso para ejercer la mendicidad, deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Haber comprobado sumariamente que el causante se encuentra en condiciones para ello, de acuerdo a las disposiciones del artículo anterior.—
- b) Llenar un registro que se habilitará para tal fin y el que estará provisto de las mismas anotaciones que los demás registros de identidad.—
- c) Establecerá lugar o sitio donde deberá ejercer la mendicidad el interesado.—
- d) No permitirá más que un solo mendigo en un lugar determinado.—
- e) Instruirá ampliamente al solicitante a los fines de que interprete esta reglamentación y observe su debido cumplimiento.—

Art. 133°.— Los mendigos, que autorizados por la autoridad policial no dieren cumplimiento a las reglamentaciones expresadas en este Capítulo en cualquiera de sus partes o fueran encontrados en estado de ebriedad, se procederá con ellos conforme lo dispone el Art. 82 y sus apartados de la Ley de Contravenciones Policiales.—

Art. 134°.— Serán considerados vagos, aquellas personas comprendidas en los siguientes casos:

- a) Las personas de ambos sexos que no tuvieran trabajo o profesión conocidas.—
- b) Los sujetos que vivieran con prostitutas y se hallaren habitualmente en su compañía y que se beneficiaren con el producto de la prostitución.—
- c) Los sujetos conocidos como delincuentes que fueran encontrados en las estaciones ferroviarias, de tranvías, paradas de ómnibus, hoteles, teatros y otros sitios públicos, sin causas justificadas.—
- d) Los linyeras habituales que fueran reacios a trabajar.—

Art. 135°.— Los que infrinjan o se encuentren comprendidos en el Art. anterior, serán reprimidos conforme lo dispone el Art. 81 incisos 1° y 2° de la Ley de Contravenciones Policiales y Art. 82 incisos 5° y 6° de la misma Ley.—

Capítulo XVIII**Registro de Corredores de Hoteles y Casas de Hospedaje**

Art. 136°.— La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarias en la Campaña, llevarán un registro especial de corredores de hoteles, donde se inscribirán los que ejerzan dicha ocupación y se harán en él las anotaciones referentes al comportamiento, etc. de cada uno.—

Art. 137°.— La autoridad policial autorizará al ejercicio de la ocupación de corredor de hoteles en las estaciones del ferrocarril ú otros sitios públicos, siendo indispensables los siguientes requisitos:

- a) Ser domiciliado en la localidad donde se encuentre situado el establecimiento del que es empleado.—
- b) Ser mayor de diez y ocho años de edad.—
- c) No registrar malos antecedentes policiales y no ser afecto a la bebida.—
- d) Ser conocido como persona de buenos antecedentes.—
- e) Haber llenados los requisitos de identificación y registro que establece este capítulo.—
- f) Tener certificado de buena salud.—

Art. 138°.— Para la autorización del ejercicio de corredores de hoteles, la autoridad policial proveerá a los interesados de un carnet especial, cuyo costo será de Dos pesos m/n., debiendo renovarse del 1° al 31 de Enero de cada año.—

Art. 139.— El carnet. de que habla el artículo anterior, consignará los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido.—
- b) Nacionalidad y edad.—
- c) Nombre del establecimiento que representa.—
- d) Fotografía, impresión digital y firma.—

Art. 140°.— Los corredores deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Durante el tiempo que permanezcan en funciones, llevarán Inscriptas en la parte delantera de la gorra, el nombre del establecimiento que representan y en la solapa del saco, el número del carnet.—
- b) No podrán durante el ejercicio de su ocupación desempeñar ninguna otra clase de comisión, trabajo o empleo.—
- c) Les está prohibido molestar a los pasajeros pregonando sus servicios.—
- d) Deberán informar si así fuera requerido por el pasajero sobre las condiciones, precio y demás detalles que ofrece el establecimiento que representa.—
- e) Les está prohibido acompañar o internar en hospitales, sanatorios o casas particulares, a enfermos o heridos que lleguen de afuera, sin previo conocimiento de la policía.—
- f) No podrán cambiar de patrón sin dar aviso previo a la Policía del lugar.—
- g) Exhibirán su carnet policial cada vez que les sea requerido.—
- h) Usarán de buenos modales y serán correctos para tratar al pasajero.—

Art. 141°.— Las casas de hospedaje, hoteles y pensiones, no podrán tener más que un corredor por cada diez habitaciones y uno más por fracción superior a cinco, pero en ningún caso, más de dos en la misma estación.—

Art. 142°.— Aparte de las penalidades expresas en los arts. 74 y 75 de la Ley de Contravenciones Policiales, será suficiente motivo para retirarle el carnet a los corredores:

- a) Cuando se engaña al pasajero sobre los puntos que expresa el Art. 140 inc. d).—
- b) Cuando fueren encontrados en ejercicio de sus ocupaciones en estado de ebriedad.—
- c) Si le fuera comprobado que por cualquier medio ha informado ó puesto en contacto con terceros a pasajeros que hubieran atendido para la adquisición de estupefacientes.—
- d) Si acompañaran, informaran o facilitaran a sabiendas la fuga de cualquier sujeto que tuviera captura recomendada por la Policía.—

Art. 143°.— Se le suspenderá el derecho de tener corredor o ejercer esta ocupación al propietario que cometiere las siguientes infracciones:

- a) Alojar a sabiendas y sin dar parte a la Policía. a un sujeto cuya captura sea de interés.—

b) Modificar las condiciones de comodidad o variar los precios de alojamiento o pensión estipulados al pasajero o pensionista.—

c) No dar aviso a la Policía del cambio de corredor o permitir que éstos no llenen los requisitos existentes en este Capítulo.—

Art. 144°.— Las suspensiones de que habla el Artículo anterior, tendrán duración de un año y no les será permitido durante ese tiempo, el acceso a las estaciones o sitios de desembarco de pasajeros sin causas que lo justifiquen plenamente.—

Art. 145°.— Aparte de las penalidades que establecen los artículos 143 y 144 de este capítulo, estarán sujetos a lo dispuesto en el art. 74. inciso 1° de la Ley de Contravenciones Policiales, los propietarios de hoteles y casa de hospedaje que incurran en tales faltas.—

Capítulo XIX

Registro de Viajantes, Corredores y Comisionistas de Comercio.

Art. 146°.— La División de Investigaciones tendrá un registro especial para las personas que ejerzan la profesión de viajantes, corredores y comisionistas de casas de comercio de cualquier ramo, en cuyo registros se anotarán la filiación completa de cada uno y cualquier otra circunstancia que fuera considerada de carácter ilustrativo y de interés.—

Art. 147°.— La dependencia policial de que habla el artículo anterior, otorgará a los interesados, un carnet especial que contendrá los mismos datos y requisitos exigidos en el Art. 139.—

Art. 148°.— Para ser viajante, corredor ó comisionista, se llenarán los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de veinte años.—
- b) No tener malos antecedentes ni haber sufrido ninguna condena por delitos contra la propiedad, la honestidad y contra los poderes públicos.—
- c) No encontrarse catalogado como de tendencias comunistas.—
- d) No ser afecto a la bebida ni al juego.—
- e) No padecer de enfermedades contagiosas.—
- f) Presentar la patente fiscal correspondiente.—

Art. 149°.— Los corredores o viajantes que cambiaran de casa deberán dar aviso a la División de Investigaciones para las anotaciones respectivas en el registro, debiendo hacerlo en el término máximo de cinco días.—

Art. 150°.— Los corredores, viajantes o comisionistas en el ejercicio de la profesión deberán llevar consigo el carnet respectivo, debiendo exhibirlo cada vez que le sea requerido por la autoridad policial.—

Art. 151°.— Los carnets dispuestos en este capítulo serán provistos, previo el pago de cinco pesos y deberán renovarse del 1° al 31 de Enero de cada año.

Art. 152°.— Las infracciones que se cometieran a las disposiciones del presente capítulo, serán reprimidas conforme lo establece el Art. 73 de la Ley de Contravenciones Policiales.—

Capítulo XX

Registros de Mozos de Hoteles, Casas del Ramo, Confiterías, Bares y Otros.

Art. 153.— La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarias en la Campaña, llevarán un Registro de mozos de hoteles, casas del ramo, confiterías, bars y otros en el que anotarán la filiación completa de cada uno y demás circunstancias que sean inherentes y que creyeran de interés.

Art. 154.— La Policía proveerá en cada caso, un carnet en el que se consignarán los datos y requisitos exigidos en el Art. 139 de la presente Ley.—

Art. 155.— El carnet será expedido previo pago de Dos Pesos m/n. y será renovado desde el 1° al 31 de Enero de cada año.—

Art. 156.—No serán autorizados para ejercer tal ocupación:

- a) Los menores de diez y ocho años de edad.—
- b) Cuando el interesado no supiera leer ni escribir.—
- c) Cuando no presentara un certificado de buena salud. —
- d) Cuando fuera afecto a la bebida y al juego.—
- e) Cuando registrara malos antecedentes. —

Art. 157.—Por separado de las penalidades que establece el artículo 72 inciso 4º de la Ley de Contravenciones Policiales, y en caso de reincidencia, en cualquier falta, la autoridad policial procederá a retirarle el carnet por el término de seis meses.—

Art. 158.—Los dueños encargados o gerentes de hoteles y demás casas expresadas en el Art. 153, que tuvieren a su servicio a mozos sin haber llenado los requisitos que establece este capítulo, serán penados conforme lo establece el Art. 74 inciso 2º de la Ley de Contravenciones Policiales.—

Capítulo XXI Mozos de Cordel

Art. 159.—La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un registro especial para las personas que ejerzan la ocupación de mozos de cordel, en el cual se anotarán la filiación del causante y todo otro dato relacionado con las actividades en el desempeño de su ocupación.

Art. 160.—Para ser autorizado para ejercer la ocupación de mozo de cordel (changador), se deberá exigir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de diez y ocho años de edad.—
- b) Saber leer y escribir.—
- c) Tener domicilio en el pueblo donde ejerza la ocupación.—
- d) No registrar malos antecedentes.—
- e) Haber presentado certificado médico de buena salud.—
- f) No ser afecto a la bebida.—

Art. 161.—En cada caso la autoridad policial, que determina el Art. 159 otorgará un carnet especial que llevará los mismos requisitos en el Art. 139.

Art. 162.—El carnet tendrá la misma duración y el mismo costo que los dispuestos en el Art. 138.—

c Art. 163.—Por separado de las penalidades establecidas por el Art. 77 de la Ley de Contravenciones Policiales, será causa suficiente para retirarles el carnet por el término de un año, cuando el causante incurra en las siguientes faltas:

- a) Cuando engañe a un cliente sobre cualquier información que le fuera requerida.—
- b) Cuando fuera encontrado en estado de ebriedad en el desempeño de su ocupación.—
- c) Cuando prestara sus servicios a sabiendas a personas cuya captura fuera de interés para la Policía.—
- d) Cuando diera datos falsos relacionados con algún pasajero a quién hubiera prestado sus servicios, y si éstos datos le fueran requeridos por la Policía.

Capítulo XXII Registro del Servicio Doméstico

Art. 164.—La Policía por intermedio de la División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, habilitará un registro para el servicio doméstico y están obligados a inscribirse en él todas las personas de ambos sexos que se dediquen a esta ocupación, ya sea en casas particulares, de comercio, hoteles, restaurants, confiterías, bares y otras.—

Art. 165.—Para este Registro se observará en lo que respecta a la individualidad, los mismos requisitos exigidos en los registros similares reglamentados por esta Ley.—

Art. 166.—A cada persona registrada se le otorgará un carnet en el que estarán consignados los requisitos establecidos en el Art. 139 debiendo renovarse del 1º al 31 de Enero de cada año.—

Art. 167.—Para poder obtener el carnet de referencia, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Tener más de quince años de edad.—
- b) Haber observado buena conducta y no registrar malos antecedentes.—
- c) Presentar un certificado de buena salud, otorgado por la Dirección Provincial de Sanidad en la Capital y por los médicos particulares en la Campaña.—

Art. 168.—Dar aviso a la autoridad policial correspondiente cada vez que cambiaran de patronos.—

Art. 167.—Los patronos ó encargados de las casas donde se encontraran prestando servicios cualquiera de las personas inscriptas en el registro que establece el presente capítulo, deberán dar aviso a la División de Investigaciones en la Capital y a las Comisarías respectivas en la Campaña, del cambio o retiro de las mismas.—

Art. 170.—La falta de observancia de cualquiera de las partes expresadas en el presente capítulo, serán penadas por lo dispuesto en el Art. 72 inciso 4º de la Ley de Contravenciones Policiales.—

Capítulo XXIII

Menores que Ejercen Oficio en la Vía Pública

Art. 171.—Todo menor comprendido entre los catorce y diez y ocho años que desee obtener habilitación para ejercer oficio en la vía pública, deberá presentarse a la División de Investigaciones en la Capital y Comisarías en la Campaña, acompañado de sus padres, tutores, encargados o guardadores, munidos de certificados de edad y buena salud.—

Art. 172.—Los menores comprendidos entre los catorce y diez y seis años de edad deberán justificar además de la edad y buena salud, su asistencia regular a la escuela o presentar un certificado que acredite que sabe leer y escribir.—

Art. 173.—Llenados los requisitos establecidos en los Arts. 171 y 172 y comprobado el domicilio, se otorgará si procede, la habilitación correspondiente, en un carnet autorizado para tal fin.—

Art. 174.—El carnet consignará además de la fotografía, los datos personales y oficio para el cuál fuera solicitado y será expedido Gratis, debiendo ser autorizado nuevamente del 1º al 31 de Enero de cada año.—

Art. 175.—El carnet deberá expresar al mismo tiempo, el nombre del padre, tutor, encargado o guardador del menor, quién está obligado a dar parte a la Policía sobre el cambio de trabajo ó profesión y asimismo, conducta que observará el menor, a los efectos de las anotaciones respectivas en el registro.

Art. 176.—No procederá la habilitación, cuando concurren algunas de las siguientes causas:

- a) Cuando el menor no justifique su edad, buena salud y estado de instrucción.—
- b) Cuando el menor no fuera presentado por sus padres, tutores, guardadores o encargados.—
- c) Cuando sea reincidente en faltas comprobadas.—
- d) Cuando no cuide de su alimentación y vestido.—
- e) Cuando el trabajo a que quiera dedicarse, pueda constituir un peligro para su salud y buenas costumbres.—

Art. 177.—La autoridad policial podrá dejar sin efecto la habilitación, cuando tuviera quejas reiteradas sobre la conducta del menor o si éste, sus padres, tutores o guardadores, no cuidaran de la alimentación y vestidos.—

Art. 178.—La falta de observancia a las disposiciones de este capítulo, estarán sujetas a lo dispuesto por el Art. 80 y sus apartados, de la Ley de Contravenciones Policiales.—

Capítulo XXIV

Registro de Conductores de Automóviles y Otros Vehículos

Art. 179 La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarias en la Campaña, habilitarán un registro de conductores y están obligados a inscribirse en él todas las personas que ejerzan esta profesión, ya sea como conductores de vehículos particulares, de alquiler o que desempeñen tal profesión a sueldo, jornal o comisión.—

Art. 180.—A los efectos dispuestos en el artículo anterior, las dependencias de referencia llevarán un registro en el que conste la identidad, personalidad del interesado, clase del vehículo que conduce y conducta que observa.

Art. 181.—Por separado del registro que establece el artículo anterior, debiera habilitarse un álbum fotográfico, en el que se registrarán las fotografías de cada uno de los inscriptos y otros datos personales.—

Art. 182.—Las dependencias habilitadas para llevar este registro otorgarán en cada caso un carnet de conductor que estará provisto de los mismos datos y detalles exigidos en el Art. 139, capítulo XVIII de esta Ley y su costo será de Dos pesos m/n. debiendo renovárselos del 1º de Enero al 31 del mismo mes de cada año.—

Art. 183.—Será requisito indispensable para tener el carnet de conductor.

- a) Encontrarse prontuarioado y no registrar antecedentes que le afecten.—
- b) No encontrarse sindicado como comunista.—
- c) Acreditar su idoneidad por intermedio de un certificado expedido por la Municipalidad del lugar.—
- d) Ser mayor de diez y ocho años de edad y saber leer y escribir.—
- e) Tener certificado de buena salud y no ser afecto a la bebida.—

Art. 184.—La falta de observancia a las disposiciones de este capítulo, serán penas conforme lo dispone el Art. 73 inciso 4º de la Ley de Contravenciones Policiales, sin perjuicio de retirarles el carnet por el término de seis meses al que fuera encontrado desempeñando sus funciones en estado de ebriedad.—

Capítulo XXV

Registro de Hoteles y Casa de Hospedaje

Art. 185.—La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarias en la Campaña, habilitarán un registro de hoteles, fondas y demás casas de hospedaje, consignando en él, el nombre del establecimiento, del propietario, domicilio y otras anotaciones que fueran de interés é inherentes.—

Art. 186.—Los dueños, gerentes o encargados de los establecimientos comprendidos en el artículo anterior, deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Llevar un registro en el que conste nombre y apellido y documento de identidad, como asimismo procedencia de cada una de las personas que se alojaren.—
- b) Diariamente elevarán un parte a la División de Investigaciones en la Capital y Comisarias en la Campaña, consignando al movimiento de pasajeros, en el que deberán expresar la filiación y documentos de identidad de que habla el inciso anterior.—

c) Permitirán la entrada a toda persona enferma o herida dando aviso inmediato a la Policía.—

d) Cuidarán de la seguridad personal de cada pasajero o cliente que se alojara.

Art. 187.—La falta de cumplimiento a cualquier disposición de este capítulo será castigada de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 inciso 4º de la Ley de Contravenciones Policiales.—

Capítulo XXVI

Registro de Casas de Comercio, Confiterías, Bares y Ramos Generales

Art. 188.—Las Comisarías Seccionales en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un registro de todas las casas de comercio establecidas en su jurisdicción, en el que consignarán:

- a) Nombre, apellido y nacionalidad del propietario.—
- b) Nombre del comercio ó razón social con que gire.—
- c) Calle y número donde se encuentre instalado.—
- d) Ramos a que se dedique.—
- e) Número de teléfono en caso de haberlo.—
- f) Cantidad de empleados que ocupara.—
- g) Faltas que cometieren y concepto que merezca.—

Art. 189.—Todo comerciante comprendido en el presente registro está obligado a dar aviso por escrito a la Comisaría respectiva, en el caso de cese, clausura o traslado de su negocio, y en caso de traslado, su nuevo domicilio.

Art. 190.—Las dependencias de que habla el Art. 188, anualmente elevarán una copia total del registro a la Jefatura de Policía, y mensualmente un parte, consignando las novedades o movimientos que hubiera en sus respectivas jurisdicciones.—

Art. 191.—La Jefatura de Policía tomará razón de los partes que dispone el Artículo anterior y dará traslado de los mismos a la División de Investigaciones, dependencia ésta que llevará un registro general tomando las anotaciones de todos los partes que reciba.—

Art. 192.—Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de este capítulo, serán penadas por el Art. 72, inciso 4º de la Ley de Contravenciones Policiales.—

Capítulo XXVII

Registro de Casas de Inquilinato

Art. 193.—Las Comisarías Seccionales y Comisarías en la Capital y Campaña respectivamente, llevarán un registro amplio sobre el movimiento y la inscripción de las casas de inquilinato que estuvieran dentro del radio de su jurisdicción, debiendo consignar en él:

- a) Nombre y apellido del propietario.—
- b) Nombre y apellido del gerente o encargado.—
- c) Nacionalidad de los mismos.—
- d) Concepto moral y conducta que observen.—
- e) Cantidad de habitaciones de cada casa.—
- f) Número de inquilinos.—
- g) Nombre y apellido de los mismos.—
- h) Estado de sanidad, el que deberá ser comprobado mediante un certificado expedido por la Dirección Provincial de Sanidad en la Capital y Guarda Sanitario en la Campaña.—

Art. 194.—Los dueños, encargados o gerentes de casas de inquilinato deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Llevarán un libro donde registren la entrada y salida de todo inquilino.
- b) Darán aviso por escrito a la Policía, del movimiento de inquilinos que tuvieren.—

c) Consignarán procedencia o destino.—

d) Facilitarán a la Policía todos los datos dispuestos en el artículo 139.—

Art. 195.—Las dependencias de que habla el Art. 193, deberán elevar del 1º al 31 de Enero de cada año, una copia total del estado en que se encontrara el registro y elevarán mensualmente las novedades que hubieran, referentes al movimiento de entradas y salida de inquilinos, sus respectivas procedencias y destinos.—

Art. 196.—Los partes que dispone el artículo anterior, serán elevados a la Jefatura de Policía, la que dará traslado de los mismos a la División de Investigaciones, donde se habilitará un registro general utilizando para ello los datos consignados en los citados partes.—

Art. 197.—Serán penados por lo dispuesto en el Art. 72 inciso 4º de la Ley de Contravenciones Policiales, los que de cualquier forma no dieran cumplimiento a las disposiciones de este capítulo:—

Capítulo XXVIII

Registro de Cabarets y Dancings

Art. 198.—Serán considerados Cabarets y Dancings todos aquellos establecimientos que se dediquen a la explotación de dicho negocio teniendo como base principal el baile y números diversos de Varietés por intermedio de elencos compuestos de personas de cualquier sexo y que ejecuten danzas o cantos morales; especulando en la consumación de bebidas como único medio de ganancia lícita.—

Art. 199.—Las Comisarías Seccionales en la Capital y las Comisarías de Campaña, llevarán un registro de las casas o establecimientos que se dediquen al negocio que menciona el artículo anterior y cuyo funcionamiento se encuentre debidamente autorizado por la Municipalidad, y que hubieran llenado las disposiciones legales en vigencia.—

Art. 200.—El registro de que habla el artículo anterior llevará las anotaciones siguientes:

- a) El nombre del establecimiento.—
- b) Nombre del propietario y gerente.—
- c) Calle y número.—
- d) Número del teléfono.—
- e) Número regular de bailarinas que concurren.—
- f) Observaciones generales.—

Art. 201.—Las dependencias mencionadas en el Art. 199, elevarán del 1º al 31 de Enero de cada año, una copia total del registro a la División de Investigaciones y mensualmente comunicarán las novedades que estuvieran relacionadas con el movimiento del registro; dichas comunicaciones deberán efectuarse por intermedio de Jefatura de Policía.—

Art. 202.—Los propietarios o gerentes de estos establecimientos están obligados a dar aviso por escrito a las Comisarías respectivas en caso de traslado o cesación, como asimismo sobre el cambio de gerente, empleados y bailarinas inscriptas que dejaran de pertenecer al mismo.—

Art. 203.—Para el funcionamiento de estos establecimientos deberán observarse las disposiciones expresadas en el Art. 127 de esta Ley y la Policía, por separado de las penalidades a que se hicieran pasibles los mismos procederá a la clausura cuando se cometan las faltas apuntadas en el Art. 130 de esta misma Ley. (ver Bailes Públicos).—

Art. 204.—Además de las bailarinas incriptas en cada establecimiento podrán también tener acceso las mujeres que así lo deseen, siempre que fueran acompañadas por un hombre y observaran las disposiciones o reglamentaciones internas.—

Art. 205.—La Policía deberá hacer cumplir las disposiciones municipales que se relacionen con el funcionamiento de estos establecimientos y velará para que los espectáculos sean morales.—

Art. 206.—El horario para el funcionamiento de los mismos será fijado por la Jefatura de Policía con arreglo a la mejor conveniencia del servicio.—

Art. 207 Las infracciones que se cometieran a las disposiciones apuntadas en el presente capítulo, serán reprimidas conforme lo expresa la Ley de Contravenciones Policiales, según índole de las mismas.—

Capítulo XXIX

Registro de Bailarinas y Artistas que Trabajan en los Cabarets y Dancings

Art. 208.—Las Comisarías Seccionales en la Capital y las Comisarías en cuyas jurisdicciones se encuentran establecidos «Cabarets» y «Dancings», llevarán un registro de las bailarinas o artistas que trabajan en dichos establecimientos, en el que anotarán la filiación completa de las mismas, como así también domicilio y número del carnet policial de cada una.—

Art. 209.—El registro general será llevado por la División de Investigaciones y por ello, las dependencias de que habla el Art. anterior, elevarán por intermedio de Jefatura de Policía, mensualmente un parte del movimiento de inscripción y traslado de las mismas.—

Art. 210.—La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, estarán autorizadas para otorgar un carnet a las personas comprendidas en esta reglamentación, en el que se anotarán los requisitos necesarios para su individualización y será indispensable para poder ejercer su trabajo dentro de los establecimientos mencionados y de cuya tramitación quedarán los antecedentes para el Registro General de que habla el artículo anterior.

Art. 211.—Para otorgar el carnet deberá exigirse en cada caso los documentos habilitantes conforme lo dispone en los artículos 3º y 5º de la presente Ley y su costo será de Cinco Pesos M/L. debiendo ser renovado del 1º al 31 de Enero de cada año.—

Art. 212.—Los que infringieran las disposiciones del presente capítulo, serán reprimidos conforme lo disponen los artículos 63 inciso 2º y 72 de la Ley de Contravenciones Policiales.—

Capítulo XXX

Disposiciones Generales

Art. 213.—Es facultad del Jefe de Policía la de dictar por medio de Edictos, reglamentaciones relacionadas con los servicios públicos, cuando ellas fueran de carácter policial y no se encontraran previstas en la presente Ley o surgiera por causas o motivos especiales.—

Art. 214. Todos los documentos, cédulas, carnet y pasaportes que expida la Policía y cuya reglamentación está prevista en la presente Ley, serán otorgados por la Tesorería de Policía y su valor ingresará a un fondo especial que será destinado para la adquisición de materiales y efectos que requieran la organización y mantenimiento de los diversos registros que se establecen en esta Ley.—Estos carnets estarán confeccionados de tal modo que puedan renovarse por dos veces por lo menos, siendo estas dos renovaciones gratuitas.

Art. 215.—Queda facultado el Jefe de Policía o funcionario que lo reemplace para disponer de la inversión de los fondos en la forma que lo establece el artículo anterior.—

Art. 216.—Es facultad privativa del Jefe de Policía ó funcionario que lo reemplace, la de exceptuar del pago de los documentos, cédulas o carnets, cuya adquisición señala esta Ley y se encuentra estipulado su valor.—

Art. 217.—El Jefe de Policía cuidará de que los funcionarios encargados del cumplimiento de los diversos aspectos tratados y reglamentados en la presente Ley, presten observancia a ello y sujetará a los mismos a los castigos disciplinarios cuya facultad le está expresamente establecida en el Reglamento General de Policía.—

Art. 218.—La autorización de que habla el Art. 51, inciso 13, apartado b) del capítulo XVIII de la Ley de Contravenciones Policiales, sobre portación de armas, es facultad privativa del Jefe de Policía o funcionario que lo reemplace y tendrá en cuenta para ello las circunstancias que la determine y la condición personal del solicitante.—

Art. 219.—Deróganse todas las disposiciones, Leyes y Reglamentos que se opongan a la presente Ley.—

Art. 220.—Comuníquese; etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta a diez y nueve de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve.—

G. BERNARDO GUZMAN

Presidente de la H. C. de DD.

DOMINGO PATRON URIBURU

Secretario de la H. C. de DD.

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Secretario del H. Senado

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública.

Salta, Junio 26 de 1939.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RAUL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno

Ley N° 535

POR CUANTO:—

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

Art. 1°.—Modifícase la actual Ley de Contravenciones Policiales en la forma siguiente:—

CAPITULO II

Definición de la Contravención

Art. 2°.—Por contravención ó falta se entiende todo hecho que sin revestir la gravedad de un delito, importe una alteración al orden público, de la moral y buenas costumbres ó un atentado a la seguridad de las personas ó de los bienes y las infracciones a los Edictos policiales, Leyes y Decretos provinciales y nacionales y asimismo las Ordenanzas y disposiciones Municipales.—

Art. 3°.—En materia de contravenciones es responsable solamente el que ejecuta el hecho directamente y por su propia acción, no siendo punible la tentativa ni admisible la complicidad.—

Art. 4.º.—Las penas por contravención no podrán exceder de treinta días de arresto ó Trescientos Pesos de multa en la forma que prevé la presente Ley.—

Art. 5.º.—La Policía juzga las faltas ó contravenciones de carácter nacional cuando su cumplimiento le fuera expresamente establecido; el juzgamiento de las infracciones de competencia municipal, serán comprendidas de facultad policial, cuando así sean requeridas por las autoridades del municipio.—

CAPITULO III

Aplicación de la Pena

Art. 6.º.—El autor de varias contravenciones simultáneas será castigado por la más grave y si éstas fueran de igual carácter, les será aumentada por la mitad más de la pena que corresponda a las infracciones cometidas.—

Art. 7.º.—Si el autor de una contravención reincidiera en el término de cuatro meses en otra de la misma especie, le será aumentada la pena en una mitad más y con el doble las subsiguientes dentro del mismo término.—

Art. 8.º.—La agravación de la pena no podrá exceder en ningún caso del término establecido en el artículo 4.º de esta Ley.—

Art. 9.º.—Toda acción por contravención quedará prescripta definitivamente, después de los ocho meses de cometida la infracción y solo afectará los antecedentes del causante.—

Art. 10.—Cuando el contraventor sea un menor de 18 años de edad, las actuaciones de la contravención serán agregadas al prontuario respectivo, pero el menor será entregado al padre, ó á sus tutores, encargados ó guardadores en caso de tenerlos, quiénes serán responsables del daño que hubiera producido.— En caso de carecer de guardadores, se los mantendrá en detención, poniéndolos a disposición del Juez de Menores.—

Art. 11.º Si el menor reincidiera ó fuere encontrado en la vía pública sin que justifique su situación, después de la tercera notificación a los padres, tutores ó guardadores, se elevarán los antecedentes al Ministerio de Menores solicitando se determine ó cambie de guardador.—

Art. 12.—Serán declarados en comiso los efectos que hubieren servido ó fueran utilizados para cometer cualquier contravención de índole policial.—

Art. 13.—Los efectos afectados en comiso y una vez terminada la causa, el Jefe de Policía ordenará su destrucción, de los que por su naturaleza no deban ser enajenados y su conservación ó remate público de los demás; el producido ingresará a Tesorería de Policía bajo el rubro de «Recursos Extraordinarios», quedando facultado el Jefe de Policía para disponer su inversión en armamentos, municiones, materiales ú otros efectos de utilidad para la Repartición.—

CAPITULO IV

Procedimiento Policial

Art. 14.—El procedimiento policial en materia de contravenciones será de carácter breve y sumario, debiendo recaer resolución definitiva dentro de las veinticuatro horas de ser detenido el causante.—

Art. 15.—Si de las actuaciones sumariales practicadas fuera debidamente probada la responsabilidad del acusado y éste no hubiera sido detenido y se encontrara prófugo, se dictará la resolución definitiva después de diez días sin previa declaración indagatoria y se recomendará la detención del causante, quedando la falta por comprobada.—

Art. 16.—Para la comprobación de las contravenciones se observarán las mismas formalidades que determina el Código de Procedimientos en Materia Criminal en lo que se relaciona a la forma de denuncia, declaraciones de testigos é indagatoria, pero se precisará breve y someramente la naturaleza y circunstancias de la contravención.—

Art. 17.—Practicadas las diligencias sumariales el funcionario policial dejará constancia fundada de si resulta ó nó probada la contravención, con indicación de fecha, hora, lugar y pena ó absolución correspondiente y notificará de ella al inculpado.—

CAPITULO V

Del Sumario Por Contravenciones

Art. 18.—Se considerará suficientemente comprobada la contravención con la declaración de dos testigos hábiles presenciales contestes en la culpabilidad del acusado:—

a) Sorprendido infraganti el contraventor por un agente del orden público, se aceptará el parte respectivo y la declaración de un solo testigo presencial y conteste en la responsabilidad del autor.—

b) Por simple confesión del inculpado, en cuyo caso no será necesario las declaraciones que se disponen precedentemente, sin perjuicio de consignar en el parte ó denuncia, cabeza de sumario, el nombre de las personas que fueran testigos presenciales.—

c) En los casos de ebriedad será suficiente la información del agente y en caso de duda, se dará inmediata intervención al médico de Policía para su determinación.—

d) La negativa en la indagatoria por parte del acusado no destruye la prueba si ésta ha llenado los requisitos establecidos en el presente artículo.—

e) El contraventor deberá conocer las causas de su detención en forma escrita, dentro de las cuatro horas de haber sido detenido, siempre que su estado mental lo permitiera.—

CAPITULO VI

Del Arresto

Art. 19.—Notificado de la pena respectiva, el contraventor recuperará su inmediata libertad si obla la multa correspondiente y si se encontrara comprendido en las disposiciones respectivas.—En su defecto, deberá cumplir el arresto impuesto, para lo que serán observadas las presentes disposiciones:—

a) Si es mujer de reconocida moralidad ó con hijos menores de seis años, será detenida en su domicilio; en caso contrario cumplirá el arresto en el «Buen Pastor».—

b) Si fuera enfermo, previa comprobación del Médico de Policía, ó si es inválido ó mayor de setenta años, permanecerá en su domicilio, en el primer caso, hasta tanto desaparezca la causa.—

c) Si el contraventor fuera Jefe ú oficial del Ejército ó Armada, de Estados amigos, ó eclesiástico, se lo pondrá en libertad si su estado mental permitiera tomar dicha medida, elevando los antecedentes con nota informativa a conocimiento del Jefe de Policía.—

d) Si fuera empleado de policía, local ó de cualquier Provincia ó Territorio Nacional, será de inmediato puesto a disposición del Jefe de Policía y hasta su resolución, se lo mantendrá detenido con las comodidades que por su jerarquía y condiciones personales sea acreedor.—

e) A las personas catalogadas como explotadores de la prostitución, pederastas y toximómanos que carezcan de domicilio, trabajo ó lugar donde puedan obtenerse informes, no le será admisible la multa sino después del quinto día de su detención; los reincidentes por tercera vez deberán cumplir indefectiblemente el arresto correspondiente a la falta cometida.—

f) Si el contraventor es individuo que acostumbra andar en pandilla ó es conocido como provocador de incidentes, ó afecto al juego y a la bebida, no se le aceptará la multa hasta después del tercer día de su detención.—

g) Los que exploten la prostitución, los cafstems, los que registren malos antecedentes de orden social, los reincidentes por tercera vez en dar de beber a los agentes del orden público ó en admitir menores en los beberajes casas de juego, deberán cumplir el arresto por la infracción cometida y no les será admitida en ningún caso, la conmutación con multa.—

Art. 20.—Para determinar debidamente sobre las circunstancias apuntadas en el artículo anterior y sus apartados, deberán constar en actas las diligencias probatorias (declaración de testigos responsables, planillas prontuariales, de antecedentes, etc.).—

Art. 21.—Cuando el contraventor fuera detenido y al ser notificado de la causa de su detención, manifestara su deseo de oblar la multa y se encontrara habilitado para ello, el funcionario le recibirá una breve declaración indagatoria, hará constar las circunstancias respectivas y dará por terminadas las diligencias.—

Art. 22.—Cuando sean varios los contraventores que hubieran intervenido en un solo hecho, el funcionario policial podrá disponer la instrucción de un solo sumario, llenando en el mismo las formalidades establecidas.—

Art. 23.—Tanto las Comisarías de la Capital como las de Campaña, en cada caso de contravención, elevarán las fichas respectivas a la División de Investigaciones para su identificación y anotaciones en el prontuario respectivo.—

CAPITULO VII Funcionarios Facultados

Art. 24.—Tiene atribuciones para atender en los casos de contravención:—

- a) El Jefe de Policía de la Capital.—
- b) Los Comisarios departamentales y de distrito en la Campaña.—
- c) Los Sub—Comisarios que entiendan en contravenciones no podrán aplicar penas que excedan de diez días de arresto ó de Treinta Pesos de multa; para los casos de penas mayores deberán remitir el sumario al Comisario departamental ó de distrito para su juzgamiento.—
- d) Los fallos de los Sub—Comisarios son apelables para ante los Comisarios departamentales ó de distrito, los de los Comisarios para ante el Jefe de Policía y los de éste serán apelables para ante el Juez Penal.—
- e) En los casos de apelación, ésta deberá deducirse en el término de veinticuatro horas de notificado el fallo.—

Art. 25.—Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, están facultados para aceptar el depósito de la multa, la que surtirá el efecto de fianza y no implicará reconocer culpabilidad alguna por parte del causante, quién será puesto de inmediato en libertad, obligándose a concurrir al ser citado hasta la terminación de las diligencias.—

CAPITULO VIII Disposiciones Generales

Art. 26.—Los efectos caídos en comiso, en las contravenciones que se cometen dentro de las jurisdicciones de las Comisarías y Sub—Comisarías de la Campaña y Comisarías Seccionales en la Capital, deberán remitirse al Depósito de Secuestros del Departamento Central, de Policía, indefectiblemente, una vez fallada la causa.—

Art. 27.—Los sumarios por contravención serán archivados en la Oficina de Estadística y Archivo durante cinco años; vencido este término se procederá a su destrucción por medio del fuego, debiendo en esta oportunidad labrarse un acta en la que se consignará detalladamente cada una de las causas incineradas.—

Art. 28.—La División de Investigaciones dará preferente atención a los pedidos de informes ó antecedentes relativos a contravenciones, en razón de que

éstos requieren pronta resolución cuando estos informes sean requeridos de la Campaña, deberán evacuarse telegráficamente.—

Art. 29.—No será admitida la disminución de la multa en el caso que el contraventor resuelva oblarla días después de encontrarse detenido y notificado.—

Art. 30.—Es facultad privativa del Jefe de Policía la conmutación total ó parcial de las penas comprendidas en la presente ley.—

Art. 31.—El Jefe de Policía aplicará las penas dentro del máximo ó mínimo establecido en la presente Ley, teniendo en cuenta los antecedentes, circunstancias ó gravedad del hecho, daño producido y condiciones personales de los autores.—

Art. 32.—Los fallos que recaigan en cada caso deberán expresar claramente los días de arresto y asimismo la suma que les fuera aplicada como multa.—

Art. 33.—Las multas que se hicieran efectivas por contravenciones y faltas previstas en esta Ley, serán impuestas bajo recibo que les será entregado a los infractores, el que deberá llevar adheridas las estampillas fiscales por el valor correspondiente, debiendo ser éstas inutilizadas y anotadas en un libro especial al efecto.—

Art. 34.—El Jefe de Policía resolverá sobre cualquier duda en la calificación contravencional y está facultado para entender sobre cualquier caso no previsto en la presente Ley, y qué, por su índole, no constituya un delito.—

Art. 35.—Los contraventores, mientras cumplan un arresto, podrá ser utilizados en trabajos de bien público, dentro de las dependencias donde se encuentren detenidos, teniendo en cuenta para ello, la condición personal y el concepto moral del arrestado.—

CAPITULO IX

De Las Contravenciones Contra El Orden Público

Art. 36.—Serán castigados con 15 a 30 días de arresto ó de 50 a 150 pesos de multa:

1º) Los que con fines de burla ó menosprecio ó con el propósito deliberado de menoscabo, promovieran un acto de incultura al ser cantado el Himno Nacional, faltaren al respeto a la Baudera Argentina ó violaren las disposiciones del Poder Ejecutivo sobre el uso del Escudo de la Nación ó de la Provincia, ó perturbasen el orden dentro de los templos, escuelas ó en sus puertas, ó profiriesen insultos al paso ó desfile de tropas del Ejército ó de la Armada ó de procesiones religiosas.—

Art. 37.—Serán castigados con 20 días de arresto ó 60 pesos de multa:—

1º) Los que perturbasen el orden al paso de una manifestación pública de carácter político, económico ó social; los que con palabras ó hechos se produzcan contra las autoridades de la Nación ó de la Provincia, militares ó eclesiásticas ó representantes de los países amigos.—

2º) Los que se desacataran a los representantes del orden público ó pretendieran conseguir la libertad de un preso ó ejercitaran demostraciones contra los representantes ó superiores de Policía.—

Art. 38.—Serán castigados con 10 a 25 días de arresto ó de 15 a 70 pesos de multa:—

1º) Los editores, repartidores ó los que de cualquier manera den difusión ó publicidad a escritos ó grabados sediciosos, alarmistas ó de carácter injuriosos a las autoridades nacionales ó provinciales, a la religión, al Ejército, a la Armada ó contra cualquier Estado amigo ó sus representantes legales.—

Art. 39.—Sufrirán de 6 a 30 días de arresto ó de 15 a 100 pesos de multa:—

1º) Los dueños ó locatarios responsables de las casas abiertas ó nó al público que permitan en su interior reuniones belicosas, pendencias originadas por el juego ó la bebida ó por el libertinaje.—

2º) Los empresarios de teatros, cines ó cualquier otra sala de espectáculos públicos que dé motivo a desórdenes.—

3º) Los que permitieran música en los cabarets, despachos de bebida en general, después de la hora que les hubiera fijado. —

4º) Los que propalen versiones alarmistas, sobre alteración del orden público, atentando contra la seguridad y bienestar de la población. —

5º) Los que dieran falsas noticias de cualquier índole ó insultaran ó molestaran por teléfono ó radiotelefonía. —

En caso de no ser individualizado el autor, se aplicará la sanción al tenedor del aparato utilizado ó usado para tal fin. —

6º) Los que de cualquier manera que fuese perturbasen el orden público en los casos no previstos en la presente Ley de Contravenciones. —

Art. 40.—Serán castigados con 6 a 20 días de arresto ó 10 a 60 pesos de multa:—

1º) Los que por medio de boletines ó folletos u otros medios de publicidad hicieran la apología de un hecho delictuoso magnificándolo con fines de engaño a la opinión pública ó de negocio. —

2º) Los que usaran indebidamente los uniformes de las instituciones armadas del país ó fueran sorprendidos vistiendo uniformes de policía, siempre que ello no hubiera constituido un delito, conforme los expresa el Art. 247 del Código Penal. —

3º) Los que explotasen las creencias religiosas vistiendo indebidamente hábitos sacerdotales. —

4º) Los que mediante publicación ó por otro conducto simulando orden de autoridad competente ó bajo cualquier concepto hicieran anuncios que despierten la curiosidad de la población induciéndola a engaños sobre hechos que se reputen malsanos, y los que distribuyen, fijasen ó propalaren los mismos. —

5º) Los que sin derecho arrancasen, desgarrasen, hicieran ilegibles ó cubriesen con otros, hasta tanto no hubiera cesado el motivo de su fijación, los Edictos, Decretos y todo otro anuncio impreso de carácter oficial colocados en parajes públicos; con el mínimo de la pena si éstos hechos se cometieran con carteles de propaganda política, los relacionados con la publicidad de diarios y revistas, de propaganda con fines sociales y los que se fijasen en las pantallas, anunciadores y tableros especiales de propiedad de empresas concesionarias ó de la Municipalidad. —

6º) Los que valiéndose de cualquier medio solicitaran falsamente servicios profesionales ó comerciales con intención de causar molestias ó con propósitos de venganza ó de burla. —

7º) Los que sin causa justificada apagaran ó incendiaran el alumbrado público, abrieran ó cerraran llaves de aguas corrientes ó bocas de incendio; en la misma falta incurrirán los que ejecutaren estos hechos en el interior de las casas de inquilinato, hoteles, etc. —

Art. 41.—Sufrirán de tres a quince días de arresto ó de siete a cincuenta pesos de multa:—

1º) Los que sin el permiso correspondiente se reunieran en locales cerrados para realizar actos no autorizados por el Código de Policía. —

2º) Los que molesten con gritos, cantos, música ó silbidos, en los trenes, tranvías, ómnibus ó los empleados de dichas empresas que no reprimieran tales molestias. —

3º) Los que recorrieran las calles en vehículos de cualquier naturaleza, provocando con gritos, cantos, gestos, silbidos ó ademanes. —

4º) Los que causaren molestias al público con gritos, canciones, silbidos, música y detonaciones u otros ruidos durante el día ó la noche. —

5º) Los que perturbaran reuniones, fiestas ó ceremonias ó molestaran en sus ocupaciones a los trabajadores ó al reposo de los vecinos. —

6º) Los que practicasen el juego de bochas, bolos, pelota, sapo y otros juegos análogos después de horas veinticuatro ó cuando las expansiones excesivas de los participantes ó admiradores alteren la tranquilidad de los vecinos; incurrirán en la misma falta los dueños ó propietarios de los establecimientos que dieran pábulo a la presente contravención.—

7º) Los que molesten a los cocheros, chauffeurs ó conductores de vehículos, llamándolos con engaños ó en forma injustificada.—

8º) Los que no obedezcan las disposiciones internas en las salas de espectáculos ó molesten a los empleados de las mismas —

9º) Los que jugasen en las calles ó lugares públicos a las monedas, naipes, rayuelas, foot—ball, pelota y otras diversiones que pudieran dificultar el tráfico ó el tránsito de peatones.—

Art. 42.—Sufrirán de 3 a 12 días de arresto o de 6 a 40 pesos de multa.—

1º) Los que reimpriman edictos policiales para fijarlos públicamente y los que los distribuyeran ó fijen. —

2º) Los que hagan uso indebido de los toques de pito reservados a la Policía ó toques de clarín simulando los toques reservados al Ejército ó a la Policía.—

3º) Los que requeridos por la autoridad para declarar sobre sus nombres, estado, domicilio y demás indicaciones no contestaran ó dieran datos falsos.—

4º) Los que se negaren a declarar como testigos en los sumarios que instruya la Policía ó adulteren ó falseen la verdad de los hechos de que dieran testimonio.—

5º) Los que requeridos por la Policía en el carácter de peritos ó valuadores sobre circunstancias correspondientes a su profesión, oficio ó industria, no concurriesen ó se negasen a ello, sin mediar causa de fuerza mayor ó inhabilitación legal que lo impida.—

6º) Los que desobedezcan las órdenes de los agentes del orden público ó fueran caprichosamente remiso en darles cumplimiento.—

7º) Los que a sabiendas dieran falsas alarmas ó pidieran auxilio de la Policía ó de particulares.—

8º) Los conductores de cualquier clase de vehículos que obstruyan intencionalmente por imprudencias ó a sabiendas el paso de la Asistencia Pública ó de los elementos del Cuerpo de Bomberos en ejercicio de algún llamado.—

9º) Los que deliberadamente formularan falsos llamados a la Asistencia Pública, Policía ó Bomberos.—

10) Los que en caso de delito infraganti de peligro para las personas y sus bienes no presten a la autoridad el auxilio necesario, pudiéndolo hacer sin riesgo personal.—

Art. 43.—Sufrirán de dos a ocho días de arresto ó de seis a veinticinco pesos de multa:—

1º) Los que formen grupos molestos en las veredas ó calzadas ya sea para entregarse a juegos de manos, dirigir bromas a los que pasan ó cualquier otro gesto cuyo fin no sea debidamente justificado.—

2º) Los que incomoden a los viajeros ó transeuntes, peatones, ó en vehículos para ofrecer sus servicios ó mercaderías.—

3º) Los que antojadizamente, conduciendo bultos grandes transiten por las veredas molestando así a los transeuntes.—

4º) Los que pretendiendo ejercer un comercio lleven consigo bultos ó canastos, transitando con ellos en los sitios demasiados concurridos y molestarán así a las personas.—

5º) Los que sin autorización se estacionen en los parajes públicos a ofrecer sus mercaderías, formando grupos de gente que obstruyeran el libre tránsito.—

CAPITULO X

Contra la Seguridad de la Propiedad Real

Art. 44.—Sufrirán de quince a treinta días de arresto ó de cincuenta a cien pesos de multa.—

1º) Los que habiendo sufrido alguna condena ó delito contra la propiedad, sean encontrados en poder de dinero ú objetos no correspondientes a su condición y cuya legítima procedencia no puedan justificar.—

2º) Los que llevaren consigo llaves falsas ó ganzúas, cortafíos, palancas, palanquetas ú otros elementos análogos que permitan presumir que se destinen a cometer delitos.—

3º) Los que fueran sorprendidos en posesión de dinero, mercaderías ó cualquier efecto ú objeto que hubieran sido denunciados como pertenecientes a terceras personas, siempre que el hecho no constituya un delito.—

4º) Los propietarios de casas de alojamientos que a sabiendas admitiesen a sujetos de malos antecedentes ó que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad y no dieran aviso a la Policía.—

5º) Los que por su profesión ú oficio facilitaran cualquier clase de elementos ó herramientas a personas desconocidas ó de malos antecedentes.—

6º) Los propietarios de teatros ó edificios y locales destinados a espectáculos públicos que violaran las ordenanzas municipales ú otras, contra la seguridad sobre incendios.—

Art. 45 Sufrirán de diez a veinticinco días de arresto ó de quince a setenta pesos de multa:—

1º) Los conductores de vehículos, particulares ó de alquiler, que facilitaran los mismos, a sujetos conocidos como ladrones ó los sirvieran a sabiendas.—

2º) Los que imprimiesen, expidiesen ó entregasen al público billetes semejantes al papel moneda, nacional ó extranjeros en circulación y fueran destinados a propaganda comercial ó cualquier otro fin.—

3º) Los que llevasen consigo billetes adulterados de lotería, paquetes simulando dinero ú otros elementos utilizables para estafar.—

4º) Los sujetos que habiendo sufrido más de dos condenas por delitos contra la propiedad, fueran encontrados en lugares cuya presencia no se justifique ó en compañía de menores.—

5º) Los que arrojasen proyectiles ú otros objetos a los cristales de ventanas, puertas, escaparates, etc., sin perjuicio de responsabilizarlos de los daños causados.—

6º) Los que rompan chapas indicadoras de calles, plazas, jardines ú otras del servicio público.—

7º) Los que destruyan los indicadores de caminos, pasos nivel y asimismo tableros fijadores de propaganda.—

8º) Los que hagan destrozos en los árboles, plantas, césped, rejas, fuentes, etc. de la vía y parajes públicos.—

9º) Los que ensucien ó causaren algún deterioro en las paredes, adornos de los edificios públicos, monumentos ú otros.—

10) Los que destruyan muestras, tableros y toldos de las casas particulares ó de comercio.—

11) Los que destruyan postes ó hilos telegráficos, eléctricos ó telefónicos ó de cualquier servicio público ó privado, sin perjuicio a las responsabilidades ulteriores.—

12) Los que rompan intencionalmente lámparas del alumbrado público.—

13) Los que hayan dejado abandonados de noche en la vía pública ó en obras en construcción, escaleras, cortafíos, palancas, barrenos ú otros instrumentos, que pudieran servirse los ladrones ó malhechores.—

CAPITULO XI

Contra la Seguridad Personal

Art. 46.—Sufrirán de 15 a 30 días de arresto ó de 50 a 100 pesos de multa:

1º) Los médicos, cirujanos, farmacéuticos y parteras que en los casos de ser requeridos urgentes y de peligro para las personas, no concurriesen inmediatamente, ó se negasen a prestar asistencia profesional a los enfermos, pretextando cualquier imposibilidad sin causa que lo justifique.—

Entiéndese que siempre que la falta no produzca males mayores ó constituya un delito.—

2º) Los carpinteros, cerrajeros, peritos y demás expertos é industriales que al ser requeridos en casos urgentes y de peligro no concurriesen de inmediato ó negasen su cooperación sin causa ó inhabilitación que lo justifique.—

3º) Los que pongan en servicio público, en venta ó en alquiler vehículos, muebles, objetos y ropas que hayan estado en contacto con algún enfermo contagioso.—

4º) Los que destruyan, retiren ó cambien señales de peligro puestas en la vía pública.—

5º) Los que no coloquen señales ó defensas en las excavaciones ú obras que se practiquen en la vía pública.—

6º) Los que arrojasen ó colocasen en las calles ó sitios públicos ó edificios habilitados, cualquier objeto destinado a causar daños a las personas.—

7º) Los que arrojasen ó virtiesen en sitios públicos substancias peligrosas ó emanaciones fétidas ó insalubres.—

8º) Los que con peligro general, cruzaren con cuerdas, alambres ó cualquier objeto, caminos ú otros parajes de tránsito público.—

9º) Los que llevaren consigo con destino a causar daños, ácidos corrosivos, clavos, tachuelas ú otros objetos.—

10) Los que violaren cuarentenas ó cordones sanitarios dispuestos por las autoridades respectivas, sin perjuicio de observarse con su persona ó cosas de su propiedad las precauciones que correspondan.—

Art. 47.—Sufrirán de 5 a 15 días de arresto ó de 10 a 50 pesos de multa:—

1º) Los que dentro del poblado tengan en sus casas enjambres de abejas ú otros insectos que puedan perjudicar a las personas.—

2º) Los que tengan en sus casas y sin consentimiento de la autoridad a dementes peligrosos.—

3º) Los que dejen andar sueltos en la población, perros, ú otros animales que molesten a los transeuntes.—

4º) Los que inciten en público a pelear a los animales.—

Art. 48.—Sufrirán de 3 a 15 días de arresto ó de 5 a 50 pesos de multa:—

1º) Los padres, tutores ó encargados de los menores de 14 años que fueran encontrados solos después de las veinticuatro horas sin causa justificada.—

2º) Los dueños, gerentes ó encargados de casas de alojamiento que no den aviso a la Policía de la ausencia extraordinaria de algún huésped que sin previo aviso de su parte no hubiesen regresado dentro de las cuarenta y ocho horas sin causa justificada.—

3º) Los dueños de casas de baño, natación, que no establezcan señales especiales de la profundidad de las piscinas ó de sus secciones.—

4º) Los dueños de establecimientos públicos que no adopten las medidas necesarias para evitar daños al público.—

5º) Los dueños, empresarios ó encargados de fuegos de artificio que no tomen precauciones para evitar siniestros ó daños personales.—

6º) Las nodrizas, sirvientas ó niñeras que llevaran criaturas y las abandonasen aunque fuera momentáneamente.—

7º) Los que hagan ejecutar con menores de 15 años ejercicios ó trabajos que pongan en peligro su vida ó su salud.—

8º) Los que empleen a menores de 10 años en ejercicios acrobáticos.—

9º) Los que dieran malos tratos a los menores, imbeciles o dementes, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores.—

10º) Los que enviaran cartas o tarjetas anónimas.—

11º) Los que ejerzan la adivinación.—

Art. 49.—Sufrirán de 1 a 6 días de arresto o de 3 a 15 pesos de multa:—

1º) Los conductores o propietarios de cualquier clase de vehículos que fueran dejados en sitios de estacionamiento o en la vía pública sin asegurar los frenos respectivos.

2º) Los jinetes que descendieran de sus cabalgaduras en centros poblados y no aseguren o amarren al animal.—

3º) Los conductores de coches que abandonaran el vehiculo aunque fuera momentáneamente.—

4º) Los que maltraten a los caballos u otros animales.—

CAPITULO XII

Contra la Seguridad Industrial y Libertad de Trabajo

Art. 50.—Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:—

1º) Los que sin pertenecer a un gremio o al personal de un establecimiento resulten instigadores directos o indirectos de una huelga.—

2º) Los huelguistas que sin cometer delito, amenacen a sus compañeros de trabajo a fin de obtener la paralización total o parcial de un ramo, gremio o industria.—

3º) Los huelguistas que formen grupos para intimidar a sus compañeros para que abandonen sus tareas, o impidan o traten de impedir un servicio público.—

4º) Los que produjeran daños o destrozos materiales en un edificio, máquinas, herramientas, vehículos u otros elementos, sin perjuicio de ser responsables materiales de los daños que hubieran causado y de las sanciones penales en caso de que los hechos cometidos constituyesen un delito.—

CAPITULO XIII

Portación de Armas y Materias Explosivas

Art. 51.—Sufrirán de 6 a 20 días de arresto o de 12 a 70 pesos de multa:—

1º) Los que llevaran armas de cualquier clase que fueran en las calles, locales o parajes públicos, sin causa que lo justifique.—

2º) Los que hicieran uso de armas de fuego sin causa justificada en el radio de un pueblo o villa, aunque fuese dentro de un domicilio privado o cualquier paraje o lugar de acceso público.—

3º) Los que tengan en sus casas particulares o de comercio dentro de las poblaciones y sin autorización expresa más de seis kilos de pólvora o cualquier cantidad de dinamita u otras materias explosivas.—

4º) Los que cacen con armas de fuego dentro de los municipios o villas.—

5º) Los que sin previo conocimiento de la autoridad a los fines del recorrido y de las medidas precaucionales que el caso requiera, transporten dentro del municipio en cualquier clase de vehículo, cantidades de pólvora, dinamitas u otros materiales explosivos.

6º) Los que en las calles, plazas, jardines o cualquier paraje público hicieran explotar bombas de estruendo o petardos o los que sin previa autorización quemaran fuegos de artificio.—

7º) Los dueños, gerentes o encargados de cantinas, despachos de bebidas, cafés, bailes públicos, cabarets y otros comercios similares y las pupilas

y servidumbres de los mismos que ocultaren armas de los parroquianos o las tuvieran en depósito.

8º) Los autorizados para disparar bombas de estruendo y demás efectos de la especificación y lugares que expresa el inciso 6º), que se excedieran en la cantidad autorizada —

9º) Los dueños, gerentes o encargados de armerías o comercios de cualquier orden que vendan a menores de 18 años, armas, proyectiles, pólvora, petardos o cualquier otro artículo o substancias explosivas. —

10º) Los dueños, gerentes o encargados de armerías o comercios de cualquier índole que no exigieran a los compradores de armas de fuego o proyectiles, los comprobantes de identidad exigentes en las disposiciones respectivas. —

11º) Los que en el caso del inciso anterior no llevaran un libro de registro donde conste la identidad de cada uno de los adquirentes de armas o proyectiles. —

12º) Quedan exceptuados de la prohibición de portar armas los siguientes casos:—

a) Cuando fueran conducidas con objeto lícito como la compra—venta, el tiro al blanco, la caza, etc., debiendo llevarse descargadas las de fuego. —

b) Cuando fueran llevadas por aquellos a quienes les sean indispensables para ejercer su profesión, oficio, tareas industriales o rurales. Para ello se ha de requerir previamente la autorización policial. —

c) Cuando las lleven miembros de instituciones armadas del país, el clero y empleados de policía jubilados, en la forma adecuada a su seguridad personal. —

13º) El uso u ostentación indebida de armas comprendidas en el inciso anterior será reprimido según los casos, con las penalidades establecidas en los incisos 1º y 2º del presente artículo. —

CAPITULO XIV

Juegos de Naípe, Dados y otros

Art. 52.—Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 150 pesos de multa:—

1º) Los que fueran sorprendidos jugando juegos de azar o vendiendo loterías no autorizadas por el Poder Ejecutivo, en sitios o lugares públicos o en casos particulares, centros o establecimientos públicos donde se juegue por dinero, fichas u otros signos equivalentes a valores materiales. —

2º) Los propietarios, gerentes o encargados de las casas que en el caso del inciso anterior dieran lugar o permitiesen la infracción referida. —

3º) Los que tuvieran en su poder boletas o anotaciones de juegos prohibidos (quinielas), o billetes de lotería no autorizadas, o se los sorprendiera haciendo tales jugadas en cualquier sitio. —

4º) Los que fomenten juegos prohibidos (quinielas), y asimismo los comprendidos en el inciso 2º de este artículo, serán castigados indefectiblemente con el máximo de la pena. —

5º) Las personas que se les comprobara que juegan a los juegos a que se refiere el inciso 3º del presente artículo. —

Art. 53.—Sufrirán de 5 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:—

1º) Los que jugaran a los naipes, dados, perinola o cualquier otra clase de juego en los almacenes, tabernas, cantinas y casas análogas, entre las horas dos y ocho. —

2º) Los dueños, encargados o gerentes de las casas en que permitiera la infracción que prevee el inciso anterior. —

3°) Los dueños, gerentes o encargados de comercios que permitan jugar a los naipes, dados, billar y otros juegos a menores de 18 años o les permitiesen estar junto a las mesas en que se practiquen dichos juegos.—

CAPITULO XV

Carreras de Caballo

Art. 54.—Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 15 a 50 pesos de multa:—

1°) Los que infrinjan las disposiciones expresas en el Capítulo XV del Código de Policía y de las resoluciones que sobre carreras de caballos dictara la Policía.—

CAPITULO XVI

Desorden

Art. 55.—Sufrirán de 15 a 25 días de arresto o de 10 a 75 pesos de multa:—

1°) Los que provoquen públicamente a las personas, con actos, gestos, retos, insultos, amenazas o vías de hecho.—

2°) Los que riñan públicamente sin inferirse lesiones graves y sin que el hecho constituya un delito, de los previstos en el Capítulo II del Código Penal.—

CAPITULO XVII

Ebriedad y Otras Intoxicaciones

Art. 56.—Sufrirán 30 días de arresto o 100 pesos de multa:—

1°) Los dueños, encargados o gerentes de cualquier establecimiento que expendan bebidas alcohólicas a los agentes de policía, bomberos, soldados del Escuadrón o guardias de cárcel, estando éstos uniformados.—

2°) Los que en el caso del inciso anterior permitan en el interior de sus negocios a personas que fueran sorprendidas bajo la acción de alcaloides o narcóticos, siempre que no pudieran justificar que no fueran responsables directos o indirectos de la adquisición de los específicos mencionados.—

Art. 57.—Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 12 a 50 pesos de multa:—

1°) Los dueños, gerentes o encargados de cualquier establecimiento en que se expendan bebidas a personas en estado de ebriedad.—

2°) Los que en el caso del inciso anterior hubieran servido bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.—

3°) Los dueños, gerentes o encargados de las casas de baile, bars, despachos de bebidas y otros que permitan la entrada a ebrios.—

4°) Los que fueran encontrados en el caso previsto en el inciso 2° del artículo 56, se les aplicará el máximo de la pena.—

5°) Los que dieran noticias o presten sus servicios directos o indirectos para la adquisición de estupefacientes.—

Art. 58.—Sufrirán de 2 a 10 días de arresto o de 5 a 30 pesos de multa:—

1°) Los que fueran encontrados en completo estado de ebriedad en las calles, plazas, cafés, confiterías, bares, almacenes y otros despachos de bebidas y parajes públicos.—

CAPITULO XVIII

Contra las Buenas Costumbres (Moralidad)

Art. 59.—Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:—

1°) El que atente contra el pudor de las mujeres o niños por medio de palabras, gestos, versiones, actos o hechos deshonestos.—

2°) Los que dieran pábulo a la infracción que establece el inciso anterior.—

3°) Los que violaren sepulcros, profanaren cadáveres, antes o después de ser sepultados.—Esta infracción será castigada indefectiblemente con el máximo de la pena.—

4°) El que públicamente, con palabras, gestos o actos deshonestos, ofendiese el pudor, ya sea desde el interior del domicilio o en la vía pública o desde adentro de cualquier vehículo.—

5°) Los que desde cualquier paraje se presentaren sin suficiente vestido o con adornos inmorales.—

6°) Los conductores o mayores de cualquier vehículo de servicio público que permitieran ultrajes al pudor dentro de los mismos.—

7°) Los empresarios de cualquier espectáculo público que permitieran actos inmorales u ofensas notorias al pudor o permitan canciones, recitados o danzas deshonestas.—

8°) Los que tomaran parte en cualquier espectáculo público, y se exhibieran en condiciones inmorales o se produzcan con ademanes, gestos, canciones o danzas deshonestas estando en comunicación directa con el público.—

Todas estas penalidades se aplicarán sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.—

Art. 60.—Sufrirán de 6 a 20 días de arresto o de 15 a 60 pesos de multa:—

1°) Los que admitiesen a menores de 18 años en las casas de juego u otro sitio de corrupción y los menores que den pábulo a la presente infracción.—

2°) Los que empleen en despachos de bebidas o casas análogas a menores de 18 años de edad, sin la debida autorización policial.—

3°) Los que envíen a personas menores de 18 años con mensajes que ataquen el pudor o la dignidad de las personas.—

4°) Los que se exhiban en la vía pública en forma incorrecta con mujeres conocidas como prostitutas o clandestinas y las mujeres que dieran pábulo a la presente infracción.—

5°) Los pederastas, castrens o toxicómanos que fueran encontrados con menores de 18 años de edad y los menores que dieran pábulo a esta infracción.—

CAPITULO XIX Escándalos

Art. 61.—Sufrirán de 10 a 25 días de arresto o de 15 a 70 pesos de multa:—

1°) Los que vendan o repartan libros obscenos, impresos, grabados, pinturas, muñecos, juegos u otros objetos inmorales, cuyo contenido fuera manifiestamente indecente.—

2°) Los que ejerzan o permitan ejercer el lenocinio.—

3°) Los que provocaran o molestaran a los transeuntes con palabras o ademanes que implicaran una ofensa moral. Se les aplicará el máximo de la pena, cuando el acto se ejecute contra personas cultas, ancianos, débiles, señoras y niños.—

4°) Los dueños, gerentes o encargados de cafés, despachos de bebidas u otras que permitan la atención del público a mujeres que no estén munidas del certificado policial de buenas costumbres.—

5°) Los que en el caso del inciso anterior tengan mujeres a su servicio y les permitan libaciones con el público, o que de cualquier parte del establecimiento llamen a las personas que pasaran por la vía pública.—

6°) Los dueños, gerentes o encargados de establecimientos expresados en el artículo presente, inciso 4°), que permitan la entrada a menores de 18 años.—

Art. 62.—Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 8 a 40 pesos de multa:—

1°) Las mujeres que sin estar munidas del certificado policial de buenas costumbres fueran encontradas en los casos previstos en los incisos 4°) y 5°) del artículo 61 de esta Ley.—

2°) Los que pretendan cometer o cometan actos deshonestos en los sitios o parajes públicos con mujeres, ya sean conocidas como prostitutas o clandestinas.—

3°) Los que orinasen la vía pública con ostentación.—

4°) Los que blasfemaren al público o los que desde las tribunas de los estadios profieran insultos, palabras soeces o ademanes incorrectos.—

5°) Los que escribiesen o dibujasen en la fachada de los edificios frases o figuras obscenas.—

6°) Los que se bañaran en lugares públicos no autorizados quebrando las reglas de decencia y decoro.—

CAPITULO XX Cabarets y Dancings

Art. 63.—Serán reprimidos con arresto de 10 a 30 días o con 30 a 100 pesos de multa:—

1°) Los que establezcan «dancings» o «cabarets» y permitan el acceso del público sin haber llenado previamente los requisitos municipales y policiales vigentes para estos.—

2°) Los propietarios o gerentes de los referidos establecimientos que permitan a bailarinas, artistas o empleados que se desempeñen dentro de los mismos sin estar munidos del carnet policial respectivo o que no observen otras disposiciones policiales que estén en vigencia.—

3°) Los propietarios o gerentes que permitan dentro del establecimiento a cualquier hora del día o de la noche la permanencia de sujetos conocidos como «casftens» o rufianes, como así también los sujetos que dieran pávulo a esta infracción.—

4°) Los dueños o gerentes que permitan la entrada a menores de 18 años de edad de cualquier sexo y en cualquier hora del día o de la noche.—

5°) Los empleados, bailarinas o artistas que ejerzan dentro del establecimiento sin haberse munido previamente del respectivo carnet policial.—

PROSTITUCION

Art. 64.—Todos aquellos casos que expresa el presente articulado y que por su índole escapan a lo previsto en el artículo 15° de la Ley Nacional nº 12,331 sobre Profilaxis Anti—Venérea, serán reprimidos con arresto de 8 a 25 días o de 15 a 70 pesos de multa:—

1°) Los propietarios de casas de inquilinato u otras que a sabiendas alquilaran a mujeres que en forma encubierta ejerzan la prostitución y a las mujeres que den pávulo a esta infracción.—

2°) Las mujeres conocidas en vida libidinosa y los homosexuales, que en la vía o parajes públicos o cualquier otro lugar incitaran a las personas.—

3°) Las mujeres que desde sus casas incitaran a las personas, se exhibieran en cualquier otro lugar de la finca en forma deshonesta, para ser vistas por los vecinos o desde la vía pública.—

4°) Las mujeres que sin profesión o trabajo lícito conocido, no justificaran los medios de subsistencia.—

5°) Los que por su intermedio faciliten o den acceso a terceras personas con el fin de que se vinculen con mujeres menores de edad y con fines deshonestos.—

CAPITULO XXI Bailes Públicos

Art. 65.—Sufrirán de 10 a 25 días de arresto o de 20 a 70 pesos de multa:—

1°) Los que infrinjan cualquiera de las disposiciones siguientes en materia de bailes públicos:—

a) Los que efectuaren bailes públicos sin previo permiso de la Municipalidad.—

b) Los que permitan acceso a menores de 18 años de edad de ambos sexos.—

c) Los que permitan bailes entre parejas del sexo masculino.—

d) Los dueños, gerentes o encargados y mozos que fueran conocidos como «caístens», rufianes, pederastas o inmorales.—

e) Los que permitan cualquier otro acto inmoral en el salón del baile o en cualquier otra dependencia del local.—

f) Cuando se permitan personas de cualquier sexo en estado de ebriedad.

g) Los que permitan tomar participación en los bailes a cualquier empleado de policía uniformado.—

CAPITULO XXII

Serenos Particulares

Art. 66.—Sufrirán de 8 a 20 días de arresto o 15 a 50 pesos de multa:—

1º) Los que designaran un sereno para la custodia o guarda vigilancia de cualquier cosa sin llenar los requisitos establecidos en el Capítulo XIII del Código de Policía.—

Art. 67.—Sufrirán de 3 a 10 días de arresto o de 8 a 20 pesos de multa:—

1º) Los que oficiaran de serenos en cualquier forma sin dar cumplimiento a los requisitos que establece el Capítulo XIV del Código de Policía.—

CAPITULO XXIII

Policia Particular

Art. 68.—Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:—

1º) Los que infrinjan las disposiciones establecidas en la Reglamentación de Policía Particular, conforme lo establece el Capítulo XIII del Código de Policía, sin perjuicio de los casos previstos en el Código Penal.—

CAPITULO XXIV

Reuniones Públicas

Art. 69.—Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:—

1º) Los representantes, apoderados o firmantes de las solicitudes para reuniones que violaran cualquiera de las cláusulas dispuestas en el Código de Policía o permitiesen algunas de las infracciones previstas en el capítulo correspondiente.—

Art. 70.—Sufrirán de 10 a 20 días de arresto o de 30 a 60 pesos de multa:—

1º) Los que pretendan efectuar reuniones públicas sin haber llenado los requisitos establecidos en el Capítulo IX del Código de Policía.—

Art. 71.—Sufrirán de 5 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:—

1º) Las personas que prevenidas por la Policía ya sea en forma verbal o con los toques de clarín reglamentarios para que desalojen o dispersen de las reuniones de cualquier orden en locales cerrados, manifestaciones o al aire libre, no obedezcan de inmediato.—

CAPITULO XXV

Registro de Vecindad o Identificación

Art. 72.—Sufrirán de 5 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:—

1º) Los que al efecto de obtener cédula de identidad, pasaportes u otros documentos personales, presentaran documentaciones alteradas o que no expresaran fielmente los datos que para tal caso sean exigidos.—

2º) Los que dieran datos o informes falsos al ser requeridos en los trámites de la formación del prontuario.—Capítulo VII del Código de Policía.—

3º) Los que falsearen cualquier dato o informe referente al Registro de Vecindad que establece el Código de Policía en su Capítulo X.—

4º) Los que en cualquier forma violaran las disposiciones referentes a la identidad y a los diversos registros reglamentados en el Código de Policía.—

CAPITULO XXVI Corredores y Empleados de Comercio

Art. 73.—Sufrirán de 10 a 30 días de arresto o de 30 a 100 pesos de multa:—

1º) Los propietarios, agentes o representantes de cualquier casa comercial que a sabiendas tuvieran a su servicio corredores o empleados que no hubieran llenado los requisitos que para tal caso ha previsto la Policía en el Código respectivo.—

2º) Los corredores, comisionistas, viajantes, agentes o empleados del comercio en general que infrinjan cualquiera de las disposiciones reglamentadas en el Código de Policía sobre registros u otras que deben observar los mismos.—

CAPITULO XXVII Corredores y Mozos de Hoteles y Otras

Art. 74.—Sufrirán de 10 a 30 días de arresto o de 20 a 80 pesos de multa:—

1º) Los dueños, gerentes o encargados de hoteles, restaurants, bars, confiterías y casas de pensión que tuvieran a sus servicio a corredores o mozos que no hubieran dado cumplimiento a los registros establecidos en el Capítulo XX del Código de Policía, y XVIII del mismo.—

2º) Los que en el caso del inciso anterior no dieran cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Capítulo XXV del Código de Policía.—

3º) Con el mínimum de la pena a los empleados, corredores y mozos que no dieran cumplimiento a lo establecido en el Código de Policía en sus Capítulos XVIII y XX.—

Art. 75.—Sufrirán de 4 a 15 días de arresto o de 8 a 50 pesos de multa:—

1º) Toda persona que sin estar debidamente autorizada ejerza el servicio de corredor de hoteles.—

2º) El corredor que engañase al pasajero causándole molestias o trastornos.—

3º) El corredor que cambiase o variase el número del carnet o chapa.—

4º) El corredor que acompañara a un enfermo o un herido sin dar aviso a la Policía.—

5º) El corredor que acompañara a sabiendas a una persona cuya captura fuera de interés para la Policía.—

6º) Los que no llevasen en la gorra el nombre del hotel o casa que representen.—

7º) Los que infringieran cualquier disposición que sobre la reglamentación del Código de Policía hubiera dictado la Jefatura.—

76.—Quedan comprendidos en el presente Capítulo todos aquellos casos reglamentados en los diversos registros é inscripciones previstos por el Código de Policía y que no fueran tratados en la presente Ley.—

CAPITULO XXVIII Mozos de Cordel

Art. 77.—Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 10 a 30 pesos de multa.—

1º) Los que ejerzan de mozos de cordel en los andenes de las estaciones o cualquier otro paraje, sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos a tal efecto por el Código de Policía en su Capítulo XXI.—

2º) Los que entregaran al pasajero la chapa cambiada.—

3º) Los que pretendieran atender mas de un cliente en cada vez al ser requeridos sus servicios.—

4º) Los que dieran falsas informaciones a los pasajeros.—

5º) Los que fueran torpes en sus atenciones al atender u ofrecer sus servicios.—

6°) Los que aprovechando la oportunidad de su condición ofrecieran en venta al pasajero billetes de lotería o cualquier otro objeto.—

Art. 78.—En la segunda reincidencia a cualquiera de las disposiciones expresas en el artículo 77°, la Policía procederá a retirar la autorización que para ejercer la ocupación de mozo de cordel se le hubiera otorgado.—

CAPITULO XXIX

Oficios Callejeros

Art. 79.—Sufrirán de 3 a 10 días de arresto o de 6 a 20 pesos de multa:—

1°) Los que se dedicaran a la venta o distribución de periódicos, de impresos o cualquier oficio que ejerza en la vía pública, sin la habilitación correspondiente dada por la Policía con arreglo a las disposiciones del Capítulo XXIII del Código de Policía.—

2°) Los que se dediquen a recoger objetos en los terrenos destinados a depósitos de desperdicios, mataderos u otros sitios.—

CAPITULO XXX

Oficios u Ocupaciones Perjudiciales a la Salud y Moral del Menor

Art. 80.—Sufrirán de 3 a 15 días de arresto o 6 a 30 pesos de multa:—

1°) Los que ocuparan a menores de 15 años de edad en trabajos u oficios no adecuados para la edad.—

2°) Los que tuvieran a sus servicio en las cantinas, despachos de bebidas o cualquier otro sitio a menores de 15 años de edad.—

3°) Los que hicieran ocupar u ocuparan a menores lustra—botas vendedores de diarios, loterías u otras mercancías en la vía pública sin observar para ello los requisitos establecidos en el Código de Policía—Capítulo XXIII.—

CAPITULO XXXI

Vagancia y Mendicidad

Art. 81.—Sufrirán de 12 a 30 días de arresto o de 30 a 100 pesos de multa:—

1°) Los sujetos que se beneficiaren con el producto de la prostitución o fueran encontrados habitualmente en compañía de prostitutas.—

2°) Los sujetos conocidos como profesionales del delito que fueran encontrados en las estaciones ferroviarias, de tranvías, paradas de ómnibus y otro sitios públicos, sin causa que lo justifique.—

Art. 82.—Sufrirán de 4 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:—

1°) Los que fueran encontrados ejerciendo la mendicidad sin permiso de la Policía.—

2°) Los que simulando la venta de objetos o baratijas imploraren la caridad pública.—

3°) Los que ejecutaren música de cualquier clase en parajes públicos o se valieran de cualquier medio para luego pedir dinero a los vecinos y parroquianos.—

4°) Los que molestaran a los transeuntes en la vía pública solicitando su caridad.—

5°) Los vagos habituales.—

6°) Los desocupados mendicantes reacios al trabajo.—

7°) Los mendigos autorizados que infrinjan las disposiciones pertinentes del Código de Policía.—

8°) Los que exhibiesen deformaciones, llagas u otros defectos o taras físicas con el fin de pedir limosna.—

Art. 83.—Quedan comprendidos en las penalidades de los artículos 81 y 82 todas aquellas personas que infrinjan lo dispuesto en el Capítulo XVII del Código de Policía u otras reglamentaciones que sobre vagancia y mendicidad dictare la Policía.—

Art. 84.—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta a diecinueve días de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve.—

G. B. GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD

D. PATRON URIBURU.—

Srio. de la H. C. de DD.—

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. del H. Senado.—

ADOLFO ARAOZ.—

Srio. del H. Senado.—

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública.

Salta, Junio 26 de 1939.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

RAÚL FIORE MOULES
Oficial Mayor de Gobierno

Sección Minas

Salta, 7 de Julio de 1939.—

Y VISTOS: Las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 38 a 58 de este Exp. N° 394— letra U, por las que consta que el perito— Inspector Auxiliar de Minas, Agrimensor Jorge de Bancarel, con intervención del Juez de Paz Propietario de Pichanal (Departamento de Orán), ha realizado las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso de exploración de minerales de hidrocarburos fluidos y gaseosos, en una superficie de 4.000 hectáreas, en terrenos de propiedad de la Compañía Azucarera Tucumana, en Orán, departamento de esta Provincia, otorgado a favor de la Compañía Ultramar—Sociedad Anónima Petrolera Argentina, de conformidad a lo dispuesto en resolución de fechas Julio 7 y Agosto 1° de 1936, corrientes de fs. 21 a 22 vta. respectivamente, y de acuerdo a las instrucciones impartidas a fs. 34 por la Dirección General de Obras Públicas

de la Provincia, quien a fs. 60 informa que: «El presente expediente ha venido para que esta oficina se expida sobre las operaciones de mensura del pedimento de cateo N° 394—U practicadas por el agrimensor Jorge de Bancarel.— En vista de ello cúplame informar a Vd. que habiéndose estudiado dichas operaciones, resulta que ellas han sido practicadas sujetándose a las instrucciones dadas por esta oficina a fs. 31 (y fs. 34) por lo que esta Sección no encuentra inconveniente para que esas operaciones sean aprobadas.—Salta, Enero 5 de 1938. E. Arias—Director General de O. Públicas», y atento a lo expresado a fs. 64 por el representante de la concesionaria, Dr. Atilio Cornejo,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le Confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

I—Aprobar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso de exploración de hidrocarburos fluidos y gaseosos, tramitado y otorgado en

este Exp. N° 394—U—a favor de la Compañía Ultramar, Sociedad Anónima Petrolera Argentina, en una superficie de 4.000 hectáreas (2 unidades), en terrenos de propiedad de la Compañía Azucarera Tucumana, en Orán, departamento de esta Provincia, practicadas por el perito—Inspector Auxiliar de Minas, Agrimensor Jorge de Bancarel, corriente a fs. 38 a 58 del citado expediente.—

II—Regístrese las diligencias de las operaciones de mensura y amojonamiento de la zona de este permiso de exploración, de fs. 52 a 58 vta. la presente resolución y su proveído en el libro «Registro de Exploraciones» de esta Dirección General, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 25 del Código de Minería.—

Notifíquese a las partes; pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, a sus efectos, y publíquese este auto en el Boletín Oficial.—Repongase el papel y dése testimonio, si se pidiere.—

LUIS VICTOR OUTES

Ante mí:

HORACIO B. FIGUEROA

EDICTOS

Por José María Decavi

El 18 Agosto 1939, horas 17, en Santiago 551, ordena Juez de Comercio, autos Emilio Estivi vs. César E. Reyes, remataré lote terreno en Cerrillos, con 20.593 metros cuadrados, linda con signos dan títulos dominio y los actuales que indican los edictos publicados «El Intransigente» «Nueva Época»—SIN BASE.—Crédito quirografario.— N° 4625

SUCESORIO:—El Señor Juez Doctor Ricardo Reimundin cita a herederos y acreedores de Manuel Martínez y Rosa Herrera de Martínez por treinta días bajo apercibimiento de ley.—

Salta, Junio 10 de 1939.—

J. ZAMBRANO

Escribano Secretario N° 4626

SUCESORIO:—Por disposición del suscritor Juez de Paz de la primera sección judicial del departamento de Guachipas, se hace saber que se ha abierto el juicio sucesorio de Doña Henmeregilda Burgos de Cardozo, se cita y emplaza a herederos y acreedores se presenten a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley.—

Guachipas, Julio 17 de 1939.—

PEDRO P. ALANIZ

Juez de Paz P.

N° 4627

Por disposición del Doctor Zambrano, Juez de Tercera Nominación Civil, citase y emplaza por treinta días a herederos y acreedores en sucesión de Angel Peralta.

Salta, 19 de Julio de 1939

ÓSCAR M. ARÁOZ ALEMÁN

Secretario

N° 4628

Rectificación de Partida.—En el juicio «Rectificación de partida», solicitada por Avelino López, el Señor Juez en lo Civil Doctor Ricardo Reimundin ha dictado sentencia;— Haciendo lugar a la demanda y ordenar la rectificación de la partida de nacimiento de fs. 1; acta número tres mil doscientos cuarenta y siete, hecho ocurrido en Chicoana, Departamento del mismo nombre de esta Provincia, el día veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidos, en el sentido que el verdadero sexo y nombre del menor Robustiano Lopez, es de sexo masculino y su nombre el de Robustiano.— Salta, Junio 27 de 1939.—

JULIO R. ZAMBRANO

Escribano Secretario

N° 4629

EDICTO DE MINAS.— Exp. N° 624—M.— La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algun derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que, en Mayo 12 de 1939, se presenta el señor Constan-

tino Mandaza, solicitando el correspondiente permiso para explorar y catear minerales de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo é hidrocarburos fluidos, en terrenos sin cercar ni labrar, de la finca Pueblo o Campo Colorado, de propiedad del Dr. Carlos Serrey, La Poma, Departamento de esta Provincia, en una superficie de 2.000 hectáreas, las que se ubicarán de acuerdo al plano de fs. 1 del citado expediente, del modo siguiente: El punto de partida, o sea el esquinero Sud-Oeste del cateo—Expediente N° 619 -M, se encuentra a una distancia de 2.600 metros del punto denominado «Gallo Muerto», con azimut astronómico de $198^{\circ} 54'$; de dicho esquinero S-O señalado con la letra "A", se medirán 2.491 metros, con azimut de $198^{\circ} 54'$, punto "B", desde el cual se medirá una recta de 5.884 metros seis decímetros con azimut de $118^{\circ} 30'$, punto "C.", desde cuyo punto se medirán 4.470,65 metros con azimut de $28^{\circ} 30'$, punto "D"; desde este punto, se trazará una línea de 2.500 metros con azimut de $298^{\circ} 30'$, punto "E", situado en el costado Sud-Este del cateo 619—M. — Desde el punto expresado, punto "E" se trazará una línea de 2.014,45 metros con azimut de $208^{\circ} 30'$ punto "F", trazando finalmente la recta "F—A" en una distancia de 3.800 metros con azimut de $298^{\circ} 30'$. —

Lo que el suscrito Escribano de Minas, hace saber, a sus efectos. —

Salta, 7 de Julio de 1939. —

HORACIO B. FIGUEROA
No 4630

NOLASCO ARIAS

JUDICIAL

Con Facilidad de Pago

Por orden del Juez de Comercio, en el juicio «Ejecución Hipotecaria, Bancos: de la Nación Argentina, Provincial de Salta y Español del Río de la Plata vs. Luis Bassani», el 22 de

Julio de 1939, a las 17 horas, en España 435, venderé con las bases que en particular se determinan, equivalentes a las dos terceras partes de la tasación fiscal, las siguientes propiedades (1) ubicadas en esta ciudad:

Casa, calle Ituzaingó N° 383 al N° 389, que limita: Norte Cirilo Laime; Sud con propiedad de este juicio, Este Esteban Martínez, Oeste calle Ituzaingó Base \$ 20.000. —

Casa, calle Ituzaingó esq. Mendoza que limita: al Norte y Este propiedades de este juicio, Sud calle Mendoza, Oeste calle Ituzaingó. Base \$ 6.666.66.

Casa, calle Mendoza N° 792 y N° 790, que limita: Norte y Oeste con propiedades de este juicio, Este propiedades de este juicio y Daniel Moreno, Sud calle Mendoza. El adquirente deberá hacer salida independiente de la cloaca Base \$ 7.333.33.

Casa, calle Mendoza N° 788, que limita: Norte y Oeste propiedades de este juicio, Este Daniel Moreno y Sud calle Mendoza. El adquirente deberá hacer salida independiente de la cloaca. Base \$ 2.000. —

Casa, Juan B. Alberdi N° 774, que limita: Norte Abdon Ceballos, Sud propiedad de este juicio, Oeste Pedro Defacio y Abdon Ceballo y al Este caile Juan B. Alberdi. El adquirente deberá hacer salida independiente de la cloaca. Base \$ 4.000. —

Casa, calle Juan B. Alberdi N° 776, que limita: Al Norte con propiedad de este juicio, al Sud Pedro Defacio, Oeste Pedro Defacio y Abdon Ceballo y Este calle Juan B. Alberdi. Base \$ 3.333.33. —

Casa, calle Buenos Aires N° 631, que limita: Norte Casimiro Russo, Este Rivardo y Marini, Sud propiedad de este juicio y Oeste calle Buenos Aires. Base \$ 2.666.66. —

Casa, calle Buenos Aires N° 633, que limita: Norte propiedad de este juicio Este Rivardo y Marini, Sud Arturo Casón y Oeste calle Buenos Aires. Base \$ 2.333.33

Terreno, que constituye los fondos de las casas de la calle Santa Fé N° 101 al 169, que limita: Norte José D. Billalba, Sub Manuel Lapido, Este Rosa de Clemente y Oeste Luis Bassani. Base \$ 733.33.—

Facilidades de Pago: El 30% al contado y el saldo en cinco cuotas anuales iguales, pagaderas por año vencido, que devengarán el 6.50 % de interés al año, pagaderos por semestres adelantados, con garantía hipotecaria en primer término sobre el inmueble adquirido.—

Seña 20%. Comisión por cuenta del comprador. Publicación en «La Provincia y El Pueblo».—

Para examinar planos títulos, y demás antecedentes, al suscrito.—

NOLASCO ARIAS

Martillero

N° 4631

Edicto Sucesorio.— Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación Dr. Carlos Zambrano, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don ARCADIO o BENE-DICTO ARCADIO FIGUEROA y que se cita llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se publicará en los diarios «El Intransigente» y «Salta», y por una vez en el Boletín Oficial, a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término comparezcan a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—

OSCAR M. ARACZ ALEMÁN.

Escribano Secretario N° 4632

Rectificación de Partida: En el juicio promovido por don José Humberto

Samaniego para la rectificación de la partida del menor **Victor Arevalo**; el Juez de primera Instancia en lo Civil, doctor Ricardo Reimundin ha ordenado se notifique al Registro Civil sea rectificada la partida de nacimiento de José Arevalo cuyo verdadero apellido es SAMANIEGO, hijo de Don José Humberto Samaniego y de doña Maclovia Carmen Arevalo.—

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—

J. ZAMBRANO

Escribano Secretario

N° 4633

Obras Sanitarias de la Nación

(Expte. 18854. DTC. 939.—)

Por disposición del Directorio, llámase a licitación pública para la contratación de las obras de provisión de agua potable a los pueblos de CAMPO SANTO y GENERAL GÜEMES (Provincia de Salta), en un todo de acuerdo con el pliego de condiciones preparado al efecto, que los interesados puedan consultar en la Dirección Comercial (Oficina de compras), calle Charcas 1840, Capital Federal, cualquier día hábil de 12 a 15.— ó en las Oficinas del Juzgado Federal de la ciudad de Salta.—

Las propuestas podrán presentarse indistintamente, en las Oficinas del citado Juzgado hasta el día 1° de Septiembre próximo, y en la Secretaría General de la Institución, Charcas 1840, 1er. piso. Capital Federal, hasta el 6 del mencionado mes de Septiembre, a las 15 y 30,— día y hora en que serán abiertas en presencia de los que concurran al acto.—

Buenos Aires, Julio 13 de 1939.—

R. ZAVALLA CARBO
Secretario General

EXPROPIACION PARA INSTALACION DE AGUAS CORRIENTES EN GUACHIPAS.—

Dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en el decreto N° 2938—H— de fecha 17 del corriente mes y año dictado por el Poder Ejecutivo, y a lo estatuido por las leyes de Expropiación N° 133 y 549, declarando ésta última de utilidad pública la totalidad del caudal de las vertientes, el terreno en que se encuentran las mismas, situados en el lugar conocido por «La Cañada», pertenecientes a la finca denominada «El Molino», ubicada en el Departamento de Guachipas sobre la margen izquierda del «Arroyo Molino» de propiedad de la Sucesión de Don Vicente Villafañe y de Don Indalecio Villafañe, y una franja de terreno de dos metros de ancho por dos mil doscientos noventa y tres metros de largo que partiendo de las vertientes antes mencionadas llegue al pueblo de Guachipas, en un total de cuatro mil quinientos ochenta y seis metros cuadrados, se mandan publicar edictos durante quince días hábiles en dos diarios de la Capital de la Provincia

«SALTA» y «LA PROVINCIA», y por una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL», y se hace saber a todos los que se consideren con derecho sobre los bienes que se trata de expropiar que se va a proceder a la ejecución de la Ley N° 549, invitándoseles a acogerse al procedimiento administrativo que determinan los artículos 3° y 4° de la ley N° 133, todo ello bajo apercibimiento de procederse por la vía judicial si no formularan manifestación expresa al respecto en el término de quince días hábiles.

A los efectos consiguientes, se ha señalado el día lunes siete de Agosto del corriente año a horas quince a fin de que los interesados concurren a la Sub—Secretaría de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, con el objeto de labrar el acta que establece el artículo 4° de la Ley N° 133.—

Lo que el suscrito Sub-Secretario de Hacienda, Obras Públicas y Fomento hace saber a todos los que se consideren con derechos.—

Salta, Julio 20 de 1939.—

FRANCISCO RANEA

Imprenta Oficial

DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

Sección Pavimentación—Ley N° 380

Notifícase a los propietarios y frentistas de los inmuebles comprendidos en el presente edicto, de los importes que deberá abonar como contribución de pavimentación.—

Se les hace saber al mismo tiempo que dentro de los quince días en que se publicará el presente, podrán hacer llegar a la Dirección de Vialidad de Salta las observaciones que crean del caso, pues transcurrido dicho plazo se lo dará como conforme con el importe de su factura.—

La primera cuota de estas liquidaciones vencerá el día 10 de Agosto de 1939, y deberá ser abonada en las oficinas de la Dirección General de Rentas de la Provincia.—

Calle Zuviria, entre las de Alsina y Necochea

1 (1)	Suc. Bernardo Frias	baldio esquina	\$ 2.377.35	\$ 3.131.60	\$ 78.29
2 (1)	Suc. Lucio Matorras	baldio	» 550.51	» 725.60	» 18.14
3 (1)	Humberto Agüero	N° 822	» 335.94	» 442.40	» 11.06
4 (1)	A. Martearena	» 820	» 335.94	» 442.40	» 11.06
5 (1)	Suc. Carlos Bassani	» 812	» 178.78	» 235.60	» 5.89
6 (1)	Suc. Carlos Bassani	» 808	» 171.16	» 225.60	» 5.64
7 (1)	Seminario Conciliar	toda la cuadra	» 4.231.38	» 5.574.00	» 139.35

Calle Zuviria, entre las de Entre Rios y Alsina

8 (1)	Luis Bartoletti	esquina	\$ 776.28	\$ 1.022.40	\$ 25.56
9 (1)	Manuel Castro	N° 752	» 344.26	» 453.60	» 11.34
10 (1)	Ernesto Macchi	» 750	» 280.16	» 368.80	» 9.22
11 (1)	Ernesto Macchi	» 746	» 243.04	» 320.00	» 8.00
12 (1)	Manuel R. Solorza	» 742	» 244.06	» 321.60	» 8.04
13 (1)	Ciro Medrano	» s/n	» 488.77	» 644.00	» 16.10
14 (1)	Pedro Moltavetti	» 740	» 274.72	» 362.00	» 9.05
15 (1)	Dr. Perez Ravellini	» 734	» 343.74	» 452.80	» 11.32
16 (1)	Pedro Moltavetti	» 720	» 343.74	» 452.80	» 11.32
17 (1)	Ernesto Macchi	» 714	» 343.74	» 452.80	» 11.32
18 (1)	Ricardo Solaligue	» 702	» 274.99	» 362.40	» 9.06
19 (1)	Colegio Belgrano	toda la cuadra	» 3.728.79	» 4.912.00	» 122.80

Cuarto de boca—calle Necochea, entre las de Zuviria y Dean Funes

20 (1)	Belisario Santillan	baldio esquina	\$ 33.63	\$ 44.40	\$ 1.11
21 (1)	Leonardo Ret	N° 420	» 28.88	» 38.00	» 0.95
22 (1)	Leonardo Ret	» 432	» 28.32	» 37.20	» 0.93
23 (1)	Abel I. Cornejo	baldio	» 31.43	» 41.20	» 1.03
24 (1)	Eloisa E. de Toncovich	N° 448	» 26.86	» 35.20	» 0.88
25 (1)	Kosme Strizic	» 468	» 39.97	» 53.20	» 1.33
26 (1)	Kosme Strizic	» 478	» 28.77	» 38.00	» 0.95
27 (1)	Kosme Strizic	» 484	» 11.37	» 14.80	» 0.37
28 (1)	Kosme Strizic	esquina	» 8.80	» 11.60	» 0.29
29 (1)	Josefina de Rivardo	baldio esquina	» 137.44	» 181.20	» 4.53
30 (1)	Angel Petrocelli	N° 455	» 18.85	» 24.80	» 0.62
31 (1)	Rosenda Tolaba	» 457	» 21.09	» 27.60	» 0.69
32 (1)	Nicolás Di Bello	baldio	» 28.81	» 38.00	» 0.95
33 (1)	Suc. Bernardo Frias	baldio	» 33.08	» 43.60	» 1.09

El importe que figura en primer término corresponde al valor neto de la factura, gozando todo propietario que abone dentro de los **Noventa Días** de notificado de un descuento del Diez por Ciento sobre dicho valor.—

La suma de la segunda columna corresponde al valor total que pagará el propietario si se acoge al pago en **Cuarenta Cuotas** trimestralmente, o sean diez años de plazo.—

El importe de la tercera columna es el que abonará trimestralmente en caso de optar por el pago a plazos.—

LUIS F. ARIAS
Secretario de Vialidad de Salta